

**“PERSPECTIVAS SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE
CELERIDAD Y EFICACIA PROCESAL RESPECTO AL JUICIO EJECUTIVO
EN EL ORDENAMIENTO NACIONAL”**

**TESIS PRESENTADA A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INTERCONTINENTAL COMO REQUISITO PARCIAL PARA LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR:
GUSTAVO RAÚL RODRÍGUEZ SOSA**

**ASESORA DE TESIS:
DRA. MARÍA ELENA GENES RIVAS**

ASUNCIÓN – PARAGUAY

OCTUBRE

2021

Constancia de aprobación de tutoría

Quien suscribe, Asesora de tesis: Docente Dra. María Elena Genes Rivas con Cédula de Identidad Civil N° 1883790 Tutora del Trabajo de Investigación inscripto como: “Perspectivas sobre la aplicación de los principios de celeridad y eficacia procesal respecto al juicio ejecutivo en el ordenamiento nacional”, presentado por el estudiante: Gustavo Raúl Rodríguez Sosa con Cédula de Identidad Civil N° 1587477, para la Obtención del Título de Abogado; hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; U.T.I.C Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la mesa examinadora.

En la ciudad de Asunción, a los 15 días del mes de Octubre del 2021.

.....
Docente: Dra. María Elena Genes Rivas

Asesora de tesis

Dedicatoria.

Dedico este trabajo a mi madre y a mi hijo, quienes han sido pilares fundamentales que sostuvieron mi formación a lo largo de estos años de estudio, por brindarme la confianza, consejos, cariño y el aliento, para lograr la meta anhelada.

Agradecimiento.

Agradezco a Dios en primer lugar por haberme brindado la oportunidad de culminar exitosamente esta noble carrera.

A mi familia en especial por la comprensión, el aliento, la tolerancia y el apoyo en todo momento.

A mis compañeros de estudio con quienes compartimos buenos y malos momentos, sosteniéndonos mutuamente a lo largo de la carrera, en pos de lograr nuestros sueños.

Tabla de contenido

Carátula	i
Constancia de aprobación de tutoría	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Tabla de contenido	v
Portada	1
Resumen	2
Marco introductorio	3
Introducción	3
Planteamiento de la problemática	5
Preguntas de la investigación	6
Objetivos de la investigación	6
Justificación e importancia	7
Marco teórico	8
Antecedente investigativo	8
Bases teóricas	16
Juicio ejecutivo:	16
Acepción del juicio ejecutivo. Terminología.	16
El juicio ejecutivo desde la óptica de su naturaleza jurídica.	17
Oportunidad para la acción ejecutiva.	18
Características.	18
Categorías fundamentales.	20
La obligación ejecutiva.	21
La demanda en juicio ejecutivo.	21
La ejecución.	22
Los títulos ejecutivos.	24
El cheque. Generalidades.	35
La letra de cambio.	36
El pagaré a la orden.	37

Principios componentes del juicio ejecutivo:	39
Principios procesales.	39
Principio de celeridad.	41
Principio de eficacia.	43
Principio de literalidad.	44
Importancia de los principios de celeridad y eficacia procesal:	47
El juicio.	47
Debido proceso.	49
Cumplimiento.	53
Trámite del juicio ejecutivo y su incidencia en la violación de los principios de celeridad y eficacia procesal:	56
Etapas del juicio ejecutivo.	56
División del juicio ejecutivo.	56
Intimación de pago y embargo ejecutivo.	57
Alcance y contenido del mandamiento.	58
Los caracteres del embargo en el juicio ejecutivo.	59
Citación a oponer excepciones.	60
Abstención de oponer excepciones.	61
Excepciones oponibles.	61
La sentencia en el juicio ejecutivo.	74
Las costas en el juicio ejecutivo.	82
La inhibición general.	84
Secuestro.	84
Medidas alternativas.	85
Sanciones por conducta procesal.	86
Inconducta y defensa en juicio.	87
Notificación de la sentencia.	87

Operacionalización del cuadro de variables	89
Marco metodológico	91
Marco analítico	92
Conclusiones	92
Sugerencias	97
Referencias bibliográficas	99

“Perspectivas sobre la aplicación de los principios de celeridad y eficacia procesal respecto al juicio ejecutivo en el ordenamiento nacional”

Gustavo Raúl Rodríguez Sosa

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera: Derecho, Sede Asunción - Derecho e Informática

Correo electrónico: lucho80800@gmail.com.py

Resumen

El presente tema de investigación trató las perspectivas sobre la aplicación de los Principios de Celeridad y Eficacia Procesal en los Juicios Ejecutivos, pues este es uno de los juicios más tramitados dentro de los Procesos Judiciales de la legislación paraguaya, ya que tiene como finalidad ser un medio procesal por el cual, el que se considera agraviado por el incumplimiento en el pago de una obligación, recurre al ente jurisdiccional competente para satisfacer su pretensión y por ende, se le ordene al deudor el pago de la obligación contraída. Para que la acción pueda prosperar el acreedor deberá presentar el Título Ejecutivo que demuestre la relación crediticia con el obligado. En este sentido, se concluyó que estos trámites demoran demasiado hasta el momento de dictar sentencia, lo cual es provocado por términos dilatorios que no permiten que el juzgador tome una decisión rápida sobre la litis puesta a su conocimiento. Para el presente trabajo se empleó la investigación cualitativa (documental), a través del diseño no experimental, conforme a la revisión y estudio de las bibliografías concernientes, y las herramientas o bases legales en sincronía con el tema profundizado que permitió examinar la problemática de la violación a los Principios de Celeridad y Eficacia Procesal en los Juicios Ejecutivos.

Palabras claves: Juicio Ejecutivo, Proceso Judicial, Sistema de Justicia, Debido Proceso, Ejecución, Principio de Celeridad y Eficacia Procesal.

Marco introductorio

Introducción.

En los últimos tiempos la interposición de acciones sobre Juicios Ejecutivos ha experimentado un avance significativo, esto teniendo en cuenta la globalización de las transacciones económicas, la crisis financiera y otras distintas cuestiones que derivan en la medida de recurrir a la instancia judicial para cumplimiento forzoso de una obligación.

La presente investigación está avocada a determinar y analizar las disposiciones legales que regulan la materia referente a los Principios de Celeridad y Eficacia Procesal rigentes en los Juicios Ejecutivos y, al mismo tiempo determinar el impacto que generan su incumplimiento en tales juicios y en las relaciones jurídicas de los intervinientes. Dentro de las actividades comprendidas en el mundo de los negocios y las transacciones comerciales e incluso de prestaciones de servicios y obras, existen numerosas situaciones que se plantean y que van surgiendo en una relación bilateral atribuida a un acto jurídico determinado. Es en ese contexto es que surgen los Juicios Ejecutivos, motivados por lo general por el incumplimiento de una de las partes, específicamente el deudor o el obligado, en satisfacer una prestación asumida voluntariamente.

En el Juicio Ejecutivo el ejecutante inicia una acción manifestando su voluntad de cobrar un Título Ejecutivo y, el Juez la admite y cita a oponer excepciones al deudor.

El juzgador está obligado a controlar los requisitos extrínsecos e intrínsecos de la demanda y a rechazar la pretensión, si tales requisitos no fueran cumplidos de conformidad a lo dispuesto en la normativa.

Si bien en un Juicio Ejecutivo no se analiza el fondo de la cuestión, ya que se basa en la suposición de certeza sobre el contenido del documento, esta imposibilidad de discutir el contenido del documento no significa que la falta de causa no pueda ser discutida en un Juicio Ordinario con posterioridad.

En relación a los Títulos Ejecutivos se debe indicar que existen Títulos Ejecutivos completos, aquellos que traen por si solos aparejada ejecución, y los Títulos Ejecutivos

incompletos, que necesitan para ser integrados la citación del presunto deudor para reconocer o no la firma inserta en el documento a fin de preparar la vía ejecutiva.

La elección del tema obedece a la necesidad de identificar correctamente los requisitos y las consecuencias del incumplimiento de los Principios de Celeridad y Eficacia Procesal en el Juicios Ejecutivos para las partes intervinientes. Así también, porque aporta un conocimiento más acabado del Juicio Ejecutivo y su vinculación en los Procesos Civiles, así como su comprensión enmarcada en las exigencias de su aplicación dentro de nuestra legislación, respecto a los Procesos Civiles iniciados, resueltos y ejecutados, fundados en el Derecho Positivo Paraguayo.

El presente estudio se circunscribe únicamente al análisis regulatorio de lo que establece la Constitución Nacional, el Código Civil y el Código Procesal Civil, las doctrinas y jurisprudencias judiciales, sobre los Procesos Ejecutivos.

En la elaboración de la investigación sobre el tema seleccionado, se encuentran numerosas bibliografías, de autores nacionales y extranjeros que hacen mención a los Procesos Ejecutivos y su implicancia tanto en el ámbito jurídico como social. Por lo descripto, se considera necesario el desarrollo de la presente investigación, estructurándose para ello el trabajo en cuatro marcos:

Marco introductorio, en esta parte se consignan la determinación y planteamiento del problema, formulación de interrogantes, los objetivos, la justificación e importancia de la investigación.

Marco teórico, se abordan los antecedentes del estudio, y se presentan teorías y conceptos de manera secuencial, temas cuyos contenidos constituyen las bases teóricas; es decir se podrá constatar el desarrollo de las dimensiones en las que se haya divida la tarea investigativa.

Marco metodológico, en el cual se formulan el diseño metodológico, especificando: el tipo y diseño de estudio y, las técnicas en el manejo de la información.

Marco analítico, comprende las conclusiones en función de los objetivos propuestos y las sugerencias producto de estas conclusiones. Asimismo, en el trabajo de investigación se consideran las referencias bibliográficas que contribuyen a una mejor comprensión del mismo.

Planteamiento de la problemática.

Dentro de la presente investigación se analizarán las Perspectivas sobre la aplicación en el trámite del Juicio Ejecutivo de los Principio de Celeridad y Eficacia Procesal; en el Paraguay se establece que los Juicios Ejecutivos se proseguirán en un trámite específico para este tipo de juicio según lo dispone el Código Procesal Civil, pero, este trámite es muy largo, y al ser este uno de los juicios que más se repite en el Sistema de Justicia del Paraguay, muchos procesos se encuentran abandonados o sin sentencia, por lo que es necesario agilizar el Sistema de Justicia, ya que se constata la escasa celeridad y eficacia con la que se tramita el Juicio Ejecutivo.

Son muchos los Juicios Ejecutivos iniciados en el país y muy pocos tienen sentencia ejecutoriada, lo que deja en claro que a pesar de que se reciben muchas causas ejecutivas, por varias razones se dejan de procesar o se dejan de continuar por las partes, afectando seriamente el Principio de Celeridad y Eficacia Procesal.

La celeridad y eficacia son unos de los requerimientos principales del Debido Proceso, pero en especial de la tutela jurisdiccional efectiva, debido a que los sujetos procesales esperan que el Poder Judicial les dé la solución oportuna de sus pretensiones para el cumplimiento de sus Derechos, pero, además, la ejecución de sus decisiones constituye la principal función de los Jueces y Magistrados.

En el caso de no determinar que el trámite del Juicio Ejecutivo incide en la violación de estos Principios Procesales, se continuará violentando esta Garantía Constitucional, ocasionado que la colectividad pierda aún más la fe en el Sistema de Administración de Justicia, además, perjudicando al actor del juicio que busca que se cumplan sus Derechos.

Preguntas de la investigación.

Pregunta principal.

¿Cuáles son las perspectivas sobre la aplicación de los principios de celeridad y eficacia procesal respecto al juicio ejecutivo en el ordenamiento nacional?

Preguntas secundarias.

¿Cuál es la implicancia jurídica del juicio ejecutivo?

¿Qué establecen los principios componentes del juicio ejecutivo?

¿En qué radica la importancia de los principios de celeridad y eficacia procesal?

¿De qué manera el trámite del juicio ejecutivo incide en la violación de los principios de celeridad y eficacia procesal?

Objetivos de la investigación.

Objetivo principal.

Exponer las perspectivas sobre la aplicación de los principios de celeridad y eficacia procesal respecto al juicio ejecutivo en el ordenamiento nacional.

Objetivos secundarios.

Analizar la implicancia jurídica del juicio ejecutivo.

Detallar el establecimiento de los principios componentes del juicio ejecutivo.

Fundamentar la importancia de los principios de celeridad y eficacia procesal.

Determinar la manera en que el trámite del juicio ejecutivo incide en la violación de los principios de celeridad y eficacia procesal.

Justificación e importancia.

La situación problemática que impulsa la necesidad de desplegar esta investigación radica en el incumplimiento de los Principios de Celeridad y Eficacia en la tramitación de Juicios Ejecutivos, esta situación es uno de los principales motivos (dilemas) que provoca se atente contra una adecuada agilidad en los Procesos Ejecutivos, induciendo así a que dichos procesos se vuelvan tediosos e ineficaces, por tal razón, la implementación y aplicación adecuada de dichos principios en los Juicios Ejecutivos es fundamental. Al implementar este sistema se asegura una celeridad vigorosa en los trámites judiciales, es decir, que la implementación de este sistema viene a transformar el esquema, la forma y el procedimiento de cómo se lo conoce y lleva actualmente. En síntesis, puedo decir que, al aplicar este sistema a los Juicios Ejecutivos, se evitará la pérdida de tiempo que causa el procedimiento que en la actualidad se viene utilizando, ya que lo que se busca es la celeridad del pago de la obligación que se encuentra reconocida con el Título Ejecutivo, esto contribuirá con un procedimiento más rápido y efectivo, en donde todos los procesos actúan directamente para adquirir un estatus de transparencia en la búsqueda de la verdad jurídica y real.

Es decir, es indiscutible que la aplicación de un sistema celero-eficaz en la práctica procedimental de los Juicios Ejecutivos favorece la economía de tiempo, y ayuda a descongestionar los procesos, de ahí que esta investigación reviste de importancia.

Las personas que más beneficiadas se verán a través de la implementación de este sistema, son las personas que se encuentran inmersas en conflictos monetarios que exigen una obligación, el acatamiento de dichos principios permitirá que sus Derechos sean exigidos de una manera más rápida y efectiva, precautelando así el bienestar económico de las personas. Así también, pretendo que mi trabajo de Tesis se extienda en beneficios a los estudiantes cursantes y egresados de la carrera de Derecho, en cuanto que puedan encontrar en la extensión de datos bibliográficos y aportes personales que, en él se hallan expuestos, material de utilidad y veracidad para aplicarlos en investigaciones sobre la misma causa. Por ello, el trabajo es absolutamente viable en consecución a que existe basta bibliografía, un cuerpo legal que fundamenta el punto en cuestión y las herramientas económicas y prácticas para desarrollarla.

Marco teórico

Antecedente investigativo.

Cuando el hombre, en virtud de su evolución dentro del grupo social primitivo, se encuentra en la imposibilidad de satisfacer todas sus necesidades con el producto de su propio trabajo o esfuerzo, necesita recurrir a la cooperación de sus semejantes para obtener lo que precisa mediante un compromiso de dar, hacer o no hacer una cosa en determinado plazo, considerando el cumplimiento de este compromiso como equivalente del servicio recibido.

Es así como vemos surgir dentro de los grupos sociales humanos el concepto de obligación que, en el Derecho primitivo, ajeno a concepciones sutiles, constituyó más que un vínculo jurídico, una relación material entre el que prestaba el servicio y el que lo recibía. Pero sucede que no siempre el que recibe un servicio está presto a cumplir el compromiso adquirido de su parte cuando el plazo llega, ya sea por carecer de lo indispensable para ello, o porque no sea su voluntad hacerlo. Precisamente este acontecer es humano y ha debido nacer con el hombre mismo, por lo que nos encontramos con situaciones semejantes en diversos pueblos, de diversas razas, costumbres, religiones, etc. Ante tal situación de hecho perjudicial en grado extremo a las relaciones entre los elementos del grupo social, nace la necesidad de buscar la manera o forma de obtener el cumplimiento de lo pactado.

En la sociedad primitiva las formas seguidas para lograr que se cumplan de parte del deudor lo prometido, variaban desde las sanciones puramente morales, a los materiales o, de hecho, y así vemos que se conmina al deudor con el castigo de las divinicen del grupo social, la aprehensión de su persona, y aun hasta con la muerte.

Pero la sanción más generalizada era la de aprehensión del deudor por parte del acreedor, para reducirlo a esclavitud y obtener con su trabajo el resarcimiento de lo prestado, o venderlo o matarlo según le placiera. Es aquella sociedad el incumplimiento de la obligación válida equivalía a la comisión de un delito, y más que todo, se perseguía con la aprehensión, darle al deudor el castigo que merecía, y no satisfacer al acreedor en lo que se le debía. **(Franco, R. 2013; pág. 11).**

El Juicio Ejecutivo tiene su origen en los municipios italianos (Siglo XI o XII) por necesidad de agilizar el comercio. En nuestro conocimiento el llamado Juicio

Ejecutivo se expresa a través de lo que la doctrina denomina “Proceso de Ejecución forzada”.

Los Juicios Ejecutivos son procesos mediante los cuales en base a un título que contiene una obligación e identifica claramente a las partes obligadas y que, además del título mismo se establezca que la obligación es actualmente exigible puede pedirse al Juez que se exija el cumplimiento de la prestación debida y en su defecto el desplazamiento de la persona que se encuentra en mora respecto de las facultades dispositivas de su patrimonio, intervención en su patrimonio y el cumplimiento de la obligación en su nombre. Es decir, el Juicio Ejecutivo es el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitado.

El Sistema Procesal escrito, si bien cuando se instaló en las sociedades europeas, representó un gran avance en el desarrollo en las instituciones jurídicas procesales, porque al dejarse constancia escrita de las actuaciones procesales y practicarse por escrito, se impedía el abuso y la arbitrariedad judicial, ya que en lo sucesivo la constancia escrita les servía de ayuda para la memoria, hasta que finalmente debían resolver en base a la constancia escrita de las actuaciones procesales.

A lo largo del tiempo se han venido incrementando los problemas legales y han aparecido nuevos conflictos, transformando el Sistema Procesal escrito, en un sistema obsoleto en donde ya no conduce a la solución oportuna de los problemas que se presentan. **(Franco, R. 2013; pág. 12).**

En cuanto a investigación previa y el análisis de antecedentes investigativos se encontraron tesis sobre “Indefensión del accionado en el Juicio Ejecutivo” como conclusión se obtuvo que: Las Garantías Básicas del Debido Proceso, como norma constitucional de reciente reordenamiento, enfoca a todo proceso en el que se determinen Derechos y obligaciones de cualquier orden.

Es imprescindible garantizar el Debido Proceso en los Juicios Civiles, en especial en el Juicio Ejecutivo ya que, con el retraso de este juicio, no solamente se violan los Derechos del actor, el demandado tiene Derecho a una Justicia rápida. **(Moposita, J. 2015; pág. 10).**

Evolución histórica del juicio ejecutivo.

El Juicio Ejecutivo data desde la época Romana en la que el deudor pagaba ya sea con sus bienes la deuda, como son su libertad. Sobre la historia del Juicio Ejecutivo se establecieron dos etapas bien definidas; a saber, la ejecución Romana con coacción personal: en esta etapa, era la persona del deudor la que quedaba obligada, el acreedor tenía Derecho a disponer del deudor, podía someterlo a prisión hasta que él o cualquiera de sus familiares cumpla la obligación.

En este periodo si el deudor o sus familiares no llegaban a satisfacer o pagar lo debido, el acreedor, podía llegar al extremo de vender al deudor e inclusive quitarle la vida.

En la antigua Roma el acreedor tenía Derechos sobre el deudor, sobre su vida, inclusive podía venderlo en caso de que no cancelará la deuda, la fuerza coercitiva primaba en la legislación romana, lo cual no solo violaba Derechos Humanos, también ejercía prisión sobre los familiares que debían hacer todo lo posible por cancelar la deuda, lo que pudo provocar el abuso del acreedor.

Existía la posibilidad de pagar con los bienes del deudor esto se estipulaba en la ejecución romana mediante coacción real:

En esta los bienes del deudor, son los que garantizan el cumplimiento de la obligación. Aquí se sustituye a la persona del deudor por su patrimonio, lo que indudablemente demuestra el desarrollo de la normatividad jurídica, haciéndola más racional y justa. **(Moposita, J. 2015; pág. 26).**

Ya desde la legislación romana se garantizaba el pago de la deuda mediante el patrimonio del deudor, sustituyendo a la fuerza coercitiva y garantizando mejores condiciones para la persona que debía, lo que promovía la instauración de Derechos Humanos, que intentaban evitar que el acreedor abuse del deudor, y garantizando de mejor manera el pago de la deuda. **(Moposita, J. 2015; pág. 27).**

Derecho comparado.

Perú.

El Código de Procedimiento Civil Peruano, en el Título V. Procesos de Ejecución. Capítulo II. Proceso Ejecutivo. Subcapítulo 1. Disposiciones Generales. Subcapítulo 2. Ejecución de obligación de dar suma de dinero. (Moposita, J. 2015; pág. 32).

Artículo 697.- Mandato Ejecutivo: “El Juez calificará el Título Ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo. De considerarlo admisible, dará trámite a la demanda expediendo mandato ejecutivo debidamente fundamentado, el que contendrá una orden de pago de lo adeudado, incluyendo intereses y gastos demandados, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

El mandato ejecutivo es apelable sin efecto suspensivo. La apelación sólo podrá fundarse en la falta de requisitos formales del título.

Artículo 700.- Contradicción: El ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones o defensas previas, dentro de cinco días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios.

Artículo 701.- Trámite: Si hay contradicción se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios respectivos. El Juez citará a audiencia para dentro de diez días de realizada la absolución o sin ella, la que se sujetará a lo dispuesto en el artículo: 555, en lo que fuese aplicable. Si no se formula contradicción, el Juez expedirá sentencia sin más trámite ordenando llevar adelante la ejecución.

Artículo 702.- Sentencia: El plazo para expedir sentencia es de cinco días de realizada la audiencia o de vencido el plazo para contradecir.

Chile.

El Código de Procedimiento Civil Chileno, en el Libro Tercero de los Juicios Especiales. Título I. del Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de dar. Del Procedimiento Ejecutivo.

Artículo 441.- El Tribunal examinará el título y despachará o denegará la ejecución, sin audiencia ni notificación del demandado, aun cuando se haya éste apersonado en el juicio. Si denegado el mandamiento de ejecución, se interpone

apelación de este fallo y da lugar a ella, el Tribunal elevará el proceso al superior, también sin notificación del demandado.

Artículo 459.- Si el deudor es requerido de pago en el lugar del asiento del Tribunal, tendrá el término de cuatro días útiles para oponerse a la ejecución.

Artículo 462.- El término para deducir la oposición comienza a correr desde el día del requerimiento de pago. **(Moposita, J. 2015; pág. 33).**

Artículo 472.- Si no se oponen excepciones, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio.

Artículo 475.- Si se interpone apelación de la sentencia de pago, no podrá procederse a la ejecución de esta sentencia, pendiente el recurso, sino en caso que el ejecutante caucione las resultas del mismo.

Artículo 478.- La sentencia recaída en el Juicio Ejecutivo produce cosa juzgada en el Juicio Ordinario, tanto respecto del ejecutante como del ejecutado. Con todo, si antes de dictarse sentencia en el Juicio Ejecutivo, el actor o el procesado piden que se les reserven para el ordinario sus acciones o excepciones, podrá el Tribunal declararlo así, existiendo motivos calificados. Siempre se concederá la reserva respecto de las acciones y excepciones que no se refieran a la existencia de la obligación misma que ha sido objeto de la ejecución.

Venezuela.

En el análisis comparativo con otras normas externas sobre la temática planteada, tenemos que, en el Código de Procedimiento Civil Venezolano, en el Título II. De los Juicios Ejecutivos. Capítulo I. De la Vía Ejecutiva.

Artículo 630.- Expresa: “Cuando el demandante presente instrumento público u otro instrumento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligación del demandado de pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido; o cuando acompañe vale o instrumento privado reconocido por el deudor, el Juez examinará cuidadosamente el instrumento y si fuere de los indicados, a solicitud del acreedor acordará inmediatamente el embargo de bienes suficientes para cubrir la obligación y las costas, prudentemente calculadas.

Artículo 640.- Cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, el Juez, a solicitud del demandante, decretará la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de diez días apercibiéndole de ejecución.

Artículo 647.- El decreto de intimación será motivado y expresará: El Tribunal que lo dicta, el nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado, el monto de la deuda, con los intereses reclamados; la cosa o cantidad de cosas que deben ser entregadas, la suma que a falta de prestación en especie debe pagar el intimado conforme a lo dispuesto en el artículo: 645 y las costas que debe pagar; el apercibimiento de que, dentro del plazo de diez días, a contar de su intimación, debe pagar o formular su oposición y que, no habiendo oposición, se procederá a la ejecución forzosa. **(Moposita, J. 2015; pág. 34).**

Artículo 651.- El intimado deberá formular su oposición dentro de los diez días siguientes a su notificación personal practicada en la forma prevista en el artículo: 649, a cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el artículo: 192. En el caso del artículo anterior, el defensor deberá formular su oposición dentro de los diez días siguientes a su intimación, en cualquiera de las horas anteriormente indicadas. Si el intimado o el defensor en su caso, no formulare oposición dentro de los plazos mencionados, no podrá ya formularse y se procederá como en sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 658.- En caso de oposición, la sentencia definitiva que la resuelva será apelable para ante el superior que corresponda.

México.

Demanda: Cuando se funda en documento que trae aparejada ejecución. Debe estar acompañada de éste.

Auto admisorio de demanda: Tiene efectos de mandamiento para requerir pago de no hacerlo, el embargo.

Embargo: Se inicia con el requerimiento de pago del deudor. Si no lo hace se procederá con el embargo de bienes. Acto seguido se notifica. El deudor tiene 8 días para hacer la paga llana de la cantidad demandada y de costas o a oponer excepciones.

Contestación de la demanda: 5 días siguientes al requerimiento o en su caso el embargo y al emplazamiento. Si el deudor se allana a la demanda y solicita término de gracia, el actor tendrá 3 días para manifestar lo que a su Derecho convenga.

Desahogo de pruebas: Término de 15 días.

Alegatos: Término de 2 días comunes para las partes.

Sentencia: Término de 8 días para dictarla. (Moposita, J. 2015; pág. 35).

Argentina.

El Código de Procedimiento Civil Argentino, en el Título II. Juicio Ejecutivo. Capítulo I. Disposiciones Generales. Capítulo II. Embargo y Excepciones.

Artículo 540.- Intimación de pago: Oposición de excepciones, dice:

“La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado, copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados. Las excepciones se propondrán, dentro de 5 días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba. No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el Juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate”.

Artículo 546.- Excepciones de puro derecho: Falta de prueba. Si las excepciones fueren de puro Derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el Juez pronunciará sentencia dentro de 10 días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo. Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el Juicio Ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas en aquéllas. Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el Juicio Ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario.

Artículo 552.- Apelación: La sentencia de remate será apelable. El Código de Procedimiento Civil Argentino, se puede apreciar que el Juez de la causa, emite un decreto de intimación de pago, que importará la citación para oponer excepciones, dentro de 5 días, y de no oponerse excepciones dentro del plazo, el Juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate, que será apelable, además admite que cualquiera fuere la sentencia en el Juicio Ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán

promover Juicio Ordinario, donde se hará valer toda la defensa o excepción que no es admisible en el Juicio Ejecutivo. **(Moposita, J. 2015; pág. 36).**

En la actualidad en el mundo moderno a raíz de la crisis globalizada los negocios, las transacciones comerciales y los acuerdos bilaterales han experimentado un significativo aumento en cuanto al incumplimiento de las obligaciones contraídas entre las partes. En este contexto de cambios planteados y crisis significativa se originan los Procesos Ejecutivos que, buscan satisfacer el crédito del acreedor mediante el íntegro cobro del capital reclamado por medio de un Título Ejecutivo, documento que puede ejecutarse directamente en caso de traer aparejada la ejecución o de necesitar un perfeccionamiento antes de iniciarse la ejecución propiamente dicha.

Bases teóricas

Juicio ejecutivo.

Acepción del juicio ejecutivo. Terminología.

El Juicio Ejecutivo es un proceso especial y sumario en el cual se abrevian los trámites y los plazos, con el cual se pretende la efectividad de un título con fuerza de ejecutoriada, donde el acreedor puede accionar contra su deudor para hacer efectivo el cobro de un crédito líquido cierto, constatado en un documento incuestionable. (Orué Prieto, G. 2017; pág. 21).

Es el que se promueve fundado en un título que trae aparejada ejecución con el objeto de satisfacer el interés de un acreedor de suma de dinero líquida y exigible.

El documento que sirve de base para promover el Juicio Ejecutivo debe contener una obligación de origen extrajudicial, que puede ser convencional o administrativo. (Casco Pagano, H. 2009, pág. 817).

El Juicio Ejecutivo es un proceso de cognición que está destinado a satisfacer una pretensión de ejecución fundada en un título procesalmente privilegiado que se tramita por un Procedimiento Sumario que reduce considerablemente los actos procesales destinados a facilitar el conocimiento del Tribunal sobre el fondo del asunto litigioso planteado. Uno de los primeros trámites de este juicio, es el embargo, con lo que acentúa el carácter expeditivo del Proceso Ejecutivo.

El Juicio Ejecutivo se considera como una variante del Proceso Ejecutivo, en el cual tiende a obtener una actividad material por parte del Organismo Jurisdiccional; tiene asignado un Procedimiento Sumario y breve en razón a la calidad en que se funda el Título Ejecutivo.

El juicio ejecutivo desde la óptica de su naturaleza jurídica.

Para determinar la naturaleza jurídica del Juicio Ejecutivo en primer término se debe señalar el lugar que ocupa este instituto dentro del Universo Jurídico del cual forma parte. Sus propias características le asignan un lugar dentro del contexto jurídico, haciéndolo parte de la Ciencia del Derecho.

La naturaleza jurídica del Juicio Ejecutivo es la de un Proceso Sumario por razones cualitativas. El término ejecutivo denota la idea de una ejecución.

Es un proceso especial que se inicia con el embargo de bienes del demandado a efecto de garantizar las resultas del juicio y posteriormente resolver la controversia con fuerza vinculativa para las partes, siendo indispensable para iniciar la acción exhibir como base un documento que tenga el carácter de Título Ejecutivo y que por ello traiga aparejada la ejecución.

Sobre la naturaleza jurídica del Proceso Ejecutivo se puede afirmar que el proceso genera relaciones jurídicas y situaciones jurídicas. En síntesis, se puede indicar que el Proceso Ejecutivo es un conjunto de actos destinados a la obtención de un resultado final, que en sí genera una pluralidad de relaciones integradoras e interrelacionadas que a su vez crean, regulan, modifican o extinguen diferentes situaciones de hecho y de Derecho, basados en la normativa y el Estado de Justicia. (Andrade, J. 2018, pág. 55).

En cuanto a la naturaleza jurídica puedo mencionar que existe una variedad de posiciones doctrinarias al respecto, como señalar que, es un Proceso Sumario de Cognición o Declarativo, un Proceso de Ejecución mixto o, como un proceso donde se demandan ejecutivamente los actos, documentos o sentencias que condenan o que tutelan un Derecho y, que éstos a la vez, poseen obligaciones y efectos ejecutivos con las obligaciones de dar sumas de dinero, de hacer o de no hacer.

Oportunidad para la acción ejecutiva.

La legislación establece que para que un Juicio Civil tenga lugar se requiere un título que traiga aparejada la ejecución. En efecto, podrá procederse ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución se demande por obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero.

La finalidad del Juicio Ejecutivo es la de lograr el cumplimiento forzado de la obligación reconocida en un título suscrito por el deudor. **(Andrade, J. 2018, pág. 56).**

No solo basta que el título sea ejecutivo para que sea demandado en Juicio Ejecutivo, sino también, es necesario que las obligaciones sean ejecutivas. Para que las obligaciones sean exigibles en Juicio Ejecutivo, es necesario que sean claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya.

Características.

Según **Gruss (2011)** las características del Juicio Ejecutivo son:

“Acreedor o persona con “legitimatio ad causam” de la pretensión insatisfecha ejecutable”.

“Actor es la parte que toma la iniciativa del proceso y en el Proceso Ejecutivo la iniciativa pertenece necesariamente a aquella de las partes que forma la pretensión”. **(Gruss, G. 2011; pág. 38).**

El actor es la persona legalmente facultada por la ley para iniciar un trámite ejecutivo, para que mediante la ejecución del Título Ejecutivo pueda reconocerse su Derecho.

“Deudor cierto (es lo que se llama ejecutado). Es la persona del demandado, sobre cuyos bienes debe recaer la ejecución, contra el cual debe pedirse en la demanda que se despache el mandamiento de ejecución y embargo, con el que se abre propiamente el Proceso Ejecutivo, ya que con el requerimiento de pago que con ese mandamiento se hace, se producirá el emplazamiento del demandado”. **(Gruss, G. 2011; pág. 39).**

Deudor es la persona que debe pagar el Título Ejecutivo o resarcir la obligación solicitada a través de la acción ejecutiva.

El demandado para iniciar el Juicio Ejecutivo debe hacer prevalecer su Derecho reconocido en el Título Ejecutivo:

“Para que pueda iniciarse el Juicio Ejecutivo, es indispensable que el acreedor ejercite la acción ejecutiva”.

Se inicia el Juicio Ejecutivo con la acción ejecutiva.

Cantidad líquida, sobre la cual debe recaer la ejecución, de acuerdo con los datos que debe proporcionar el título en que se funda la retención. **(Gruss, G. 2011; pág. 40).**

En el Título Ejecutivo debe contener claramente una obligación es decir la cantidad de dinero que se persigue la cancelación del demandado.

“Tratarse de una obligación “actualmente exigible” de esto se desprende que en los casos en los que la obligación se encuentra sujeta a plazos o términos, no es exigible antes de que estén vencidos, toda vez que ellos se entienden establecidos en beneficio del deudor u obligado. Que la obligación conste en un documento que traiga aparejada ejecución”.

Para que el documento sea exigible es necesario que el tiempo que se haya acordado entre el actor y el demandado y por el incumplimiento se exige por la acción ejecutiva. **(Moposita, J. 2015; pág. 31).**

a- Proceso especial: Es un procedimiento especial porque se encuentra sometido a trámites propios, particulares y que difiere del Proceso Ordinario. Es un procedimiento rápido y sencillo cuya finalidad es conceder cuanto antes al demandante un Título Ejecutivo en aquellos juicios en los que el demandado no se opone formalmente a la demanda.

b- Proceso sumario: En él se encuentra resumido el procedimiento y los plazos son más breves y cuenta con un número limitado de defensas, por lo que la sentencia que en él se dicta, causa solo efecto de cosa juzgada, porque cualquiera fuere la sentencia que recayere, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el Juicio de Conocimiento Ordinario dentro de los sesenta días contados de la notificación de la sentencia firme de remate.

c- Proceso de ejecución: Tiene como finalidad obtener compulsoriamente el cumplimiento de un crédito que la ley presume existente en un documento. En el Juicio Ejecutivo por su índole no está permitido investigar la causa de la obligación.

d- Inapelabilidad de las resoluciones: Otra característica de este juicio es que prohíbe el recurso de apelación de las resoluciones que recayeren desde la preparación del juicio hasta su terminación. Solo son apelables en él la sentencia de remate y el auto que decide sobre la liquidación, hallándose de esta manera supeditada la apelabilidad de la sentencia de remate. Además, no son apelables en el Juicio Ejecutivo, ni en su etapa de preparación, la resolución que cita al deudor par el reconocimiento de firma, la que da por reconocida la firma por incomparecencia, la que dispone el embargo preventivo o ejecutivo, la que cita a oponer excepciones. **(Bejarano, R. 2016; pág. 81).**

Categorías fundamentales.

Según el tipo desde el cual se formule.

Según la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se persigue.

Según al campo de aplicación.

Según la cuantía. **(Gruss, G. 2011; pág. 245).**

Los Juicios Ejecutivos se pueden clasificar según su aplicación su cuantía, según la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se persigue, se clasifica estos juicios en Juicios Ejecutivos de obligación de dar, Juicios Ejecutivos de obligación de hacer y Juicios Ejecutivos de obligación de no hacer, se comprende que cada una de estas clases de Juicios Ejecutivos tienen una tramitación diversa y adecuada a la naturaleza de la obligación que se trata. **(Gruss, G. 2011; pág. 246).**

El trámite puede ser el mismo, pero también se puede variar por la cuantía, como en nuestra legislación paraguaya anteriormente se reconocían los Juicios Ejecutivos de ínfima cuantía que se les da un tratamiento un poco diferente, pero son Juicios Ejecutivos. **(Moposita, J. 2015; pág. 32).**

La obligación ejecutiva.

El Juicio Ejecutivo debe contener una obligación ejecutable. No se requiere que se declare la existencia de la obligación o de que el deudor esté obligado a la prestación, pues la obligación está o es determinada.

“La obligación ejecutiva es dar o hacer alguna cosa, porque si no se establece cual es la obligación que debe cumplirse no puede hablarse de exigibilidad”.

Por su parte **Cabanellas** dice que la “obligación es todo deber, lo que la conciencia impera que se debe cumplir”.

Es necesario insistir, que para que proceda el Juicio Ejecutivo, a más de contener un Título Ejecutivo, la obligación aparejada a este título también debe ser efectiva, es decir, que debe reunir todas las condiciones de la ejecutividad contempladas en el Código de Procesal Civil, ya que solo el documento que reúna estos requisitos, trae aparejada ejecución, tal como se estipulará a continuación. (**Franco, R. 2013; pág. 19**).

Condiciones para que la obligación sea ejecutiva. Para que las obligaciones fundadas en los títulos, sean exigibles en Juicio Ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos. (**Franco, R. 2013; pág. 20**).

La demanda en juicio ejecutivo.

La demanda en Juicio Ejecutivo es aquella en la cual se solicita el cumplimiento de una obligación a través de una sentencia, esta obligación puede consistir en un cumplimiento monetario, de hacer o no hacer algo.

Demanda es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo.

Una contienda, una pelea, una controversia, y para ser juicio tiene ser de carácter legal, caso contrario no es juicio; y, al ser una contienda debe estar sometida a la resolución de los Jueces competentes”.

Según **Cabanellas**, “es escrito por el cual el actor o demandado ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativo”. (**Franco, R. 2013; pág. 20**).

La ejecución.

Se llama ejecución forzosa “la actuación práctica, por parte de los Órganos Jurisdiccionales, de una voluntad concreta de ley que garantice a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y proceso de ejecución forzosa, el conjunto de actos coordinados para este fin”.

Dicha ejecución entra, sobre todo, en el concepto general de hacer efectiva una voluntad, y especialmente de la ley. Pero se diferencia de otras formas de ejecución (diferenciación que tiene gran importancia práctica, porque las normas establecidas, para una forma no sirve para otra).

a) Principalmente, de los actos que con el fin de llevar a cabo la voluntad de la ley realiza el mismo obligado, es decir, el deudor de una prestación. Esta no es ejecución forzosa, sino no es posible separar este posible motivo de la ejecución de los otros igualmente posibles (como el respeto de la ley, el interés, etc.). No es, además ejecución procesal, porque se da sin ninguna intervención de los Órganos Jurisdiccionales. (**Jaramillo, F. 2014; pág. 32**).

b) De las sanciones con la ley misma intenta forzar al obligado a cumplir su voluntad: Estas sanciones son diversas. Algunas actúan ope legis, sin necesidad de la intervención de los Órganos Jurisdiccionales, como en los casos que la ley previa de acción al obligado mientras tanto no haya realizado la presentación que debe (así, la mujer es privada del Derecho de pedir los alimentos, si abandona sin causa justa el domicilio conyugal) y mientras rehúse volver a él); así, el demandado en Juicio Posesorio es privado del Derecho de promover el Juicio Petitorio hasta que no dé cumplimiento por completo a la sentencia. O bien, concede una nueva acción al acreedor (embargo obligatorio a favor del marido, según algunos, la acción de daños como consecuencia del incumplimiento sería también una forma de coacción para el cumplimiento). Otras sanciones exigen un acto de aplicación por parte de los Órganos Jurisdiccionales (multas, detención personal, pena en el caso especial de insolvencia fraudulenta).

Ésta no es ejecución procesal sino cuando, en estos últimos casos, se de la intervención de los órganos de la jurisdicción civil para la aplicación y la ejecución de la sanción. **(Jaramillo, F. 2014; pág. 33).**

c) De los actos que la ley autoriza al acreedor a realizar como tutela del propio Derecho (como en los casos de autodefensa mencionados, a los cuales algunos añaden la venta por autoridad del acreedor, admitida por la ley, la compra mediante autoridad del comprador, la acción subrogatoria, la separación del patrimonio del difunto). En todos estos casos no se tiene actividad ejecutiva de los Órganos Jurisdiccionales.

d) De los actos de ejecución de la voluntad de la ley que garantice un bien, realizados por los Órganos Jurisdiccionales en el proceso de conocimiento y de conservación. Ésta es una ejecución procesal, pero meramente teórica, mientras la ejecución forzosa es práctica, es decir, se propone actuar la voluntad de la ley en el campo de los hechos de traducir en acto esta voluntad, con la adquisición efectiva de la vida garantizado por ella.

e) De los actos de ejecución procesal no dirigidos a actuar la voluntad concreta de ley que garantice un bien a alguien, como los actos de ejecución de sentencia que establecen medios de instrucción, pruebas, la destrucción de documentos declarados falsos, etc.

f) De los actos de ejecución realizados por órganos no procesales. **(Jaramillo, F. 2014; pág. 34).**

g) Además, la ejecución forzosa no requiere siempre el empleo de fuerza material.

Hay ejecución forzosa en el proceso siempre que los Órganos Jurisdiccionales actúan contra un particular obligado, para conseguir de hecho al vendedor un bien a él debido, o para realizar una sanción aplica como consecuencia del incumplimiento. Por ejemplo, el pignorar, respecto de terceros, un crédito de nuestro deudor es una ejecución con efectos puramente ideales, no materiales; pero es ejecución forzosa, porque tiende a procurar al acreedor un bien contra el obligado que debería prestarlo. **(Jaramillo, F. 2014; pág. 35).**

Los títulos ejecutivos.

El Título Ejecutivo es una declaración solemne, a la cual la ley le da la potestad para ser el antecedente inmediato de una ejecución.

Carnelutti decía al respecto del título legal “es una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba” en otras palabras, lo que se quiere manifestar es que al Título Ejecutivo debe reconocérsele como una eficacia material y una probatoria.

“Un Título Ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él”.

Un Título Ejecutivo, es un documento que, descrito en forma breve, contiene un Derecho cierto y determinado, es decir el Título Ejecutivo lleva implícito la legitimación como la prueba de quien su titularidad alega. (**Méndez, M. 2012; pág. 38**).

La definición de **Carnelutti** acerca del Título Ejecutivo es, pues, “un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral de crédito respecto del que se pide la ejecución”.

Por eso cuando alguien presenta un Título Ejecutivo, el oficio no puede tener dudas ni si quiera por razones exclusivamente de Derecho en torno a la existencia del crédito representada en él; tal prohibición responde a la naturaleza del oficio ejecutivo, el cual no tiene por objeto resolver cuestiones, sino realizar actos jurídicos.

Según **Emilio Velasco** “los Títulos Ejecutivos son instrumentos a los que la ley les reviste de una vehemente presunción de autoridad, presunción que solamente puede ser destruida, mediante la prueba que debe rendir el que impugna el juicio, una letra de cambio o un pagare a la orden, por vía de falsedad; y por esta razón la ley enumera los Títulos Ejecutivos y determina las condiciones que deben reunir para que sean considerados como tales”.

El Título Ejecutivo es un documento, considerado como presupuesto de cualquier ejecución procesal que por, su especial eficacia probatoria en el caso concreto, origina en el Órgano Jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con la finalidad ejecutiva. (**Méndez, M. 2012; pág. 39**).

Doctrinariamente se ha discutido, tal vez con exceso, si el Título Ejecutivo configura un acto o un documento.

La primera postura está definida por **Liebman**, para quien el “documento no es más que el aspecto formal del acto, y este en tanto tiene una eficacia constitutiva que consiste en otorgar vigor a la regla jurídica sancionatoria y en posibilitar la actuación de la sanción en el caso concreto, crea una nueva situación de Derecho Procesal que no debe confundirse con la situación de Derecho material existente entre las partes”.

Carnelutti en cambio, adhiriendo a la segunda tesis, sostiene que el Título Ejecutivo “es un documento que representa una declaración imperativa del Juez o de las partes, y agrega que siendo esa declaración un acto, con el intercambio acostumbrado entre el documento y el acto que en él está representado, se explica la costumbre corriente de considerar como título al acto en vez del documento”. (**Méndez, M. 2012; pág. 40**).

Otro punto de vista se refiere al Título Ejecutivo, como documento que acredita la existencia de un acto jurídico determinado, es suficiente para que el acreedor, sin necesidad de invocar los fundamentos de su Derecho, obtenga los efectos inmediatos que son propios a la interposición de la pretensión ejecutiva.

Viéndolo desde el punto de vista meramente procesal, Título Ejecutivo es, el elemento que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución.

El cual puede ser una sentencia judicial condenatoria o un acto negocial o administrativo que acrediten la existencia de un Derecho cierto, líquido y exigible.

Se los define como “la confesión de parte, hecha con juramento ante el Juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos judicialmente: las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de Títulos Ejecutivos”. (**Méndez, M. 2012; pág. 41**).

El Título Ejecutivo, en otras palabras, es un documento que contiene una obligación, que debe ser cumplida, y se puede decir también que ayuda a la exigibilidad de la obligación que contiene dicho Título Ejecutivo.

Es necesario indicar que para un título sea ejecutivo debe contener una obligación ejecutiva y para que sean exigibles en Juicio Ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido.

Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, que hubieren sido pactadas.

Cuando se hay cumplido la condición o ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y, si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

El Título Ejecutivo es un documento que tiene determinados requisitos formales cuya posesión es necesaria para promover el Proceso Ejecutivo.

El término Título Ejecutivo tiene dos significados:

1. El sustancial.
2. El formal. (Méndez, M. 2012; pág. 42).

Desde el punto de vista sustancial, “consiste en la declaración en él contenido, es decir, los requisitos de fondo que implica certeza, liquidez y exigibilidad de la obligación contenida”.

En tanto, el aspecto formal “consiste en los requisitos de forma, requeridos al documento mismo, al título, que contiene esa declaración del obligado en dar, hacer o no hacer alguna obligación”.

Jurídicamente hay muchas clases de documentos, pueden ser públicos o privados, expedidos por funcionarios judiciales o administrativos, y los extendidos por las personas particulares que se llaman privados, mercantiles o civiles; en síntesis, hay muchas clases de documentos.

La ley toma algunas de esas clases de documentos y regula que deben llenar ciertos requisitos para tener fuerza ejecutiva.

Un documento que originalmente no es ejecutivo puede serlo luego de llenar los requisitos que determina la ley; por ejemplo, el documento privado se puede transformar en ejecutivo mediante diligencias de prueba anticipada.

Se recomienda siempre redactar, aunque en papel simple, la fecha, la designación de la obligación, el plazo y otras condiciones, así como la firma o impresión dactilar del obligado. (Méndez, M. 2012; pág. 43).

Si el obligado incumple, proceden las diligencias de anticipo de prueba mediante absolución de posiciones y reconocimiento del documento privado por parte del obligado.

Si éste no comparece a absolver posiciones se le declara confeso, y como hay Principio de Prueba por escrito, constituye Título Ejecutivo para su cobro mediante Juicio Ejecutivo.

Para entender el Título Ejecutivo en modo unitario, es necesario precisamente explicar su eficacia respecto a los varios títulos considerados.

Por esta razón, no se puede encontrar una adecuada explicación del fenómeno, considerando solo el acto o el negocio que forma el contenido del documento como generadores de una obligación sustancial para cuya satisfacción se exige la ejecución forzada.

Los Títulos Ejecutivos deben cumplir con algunos requisitos los mismos que constan de tres elementos básicos.

- a) Identificación de las partes.
- b) Liquidez.
- c) Exigibilidad. (Méndez, M. 2012; pág. 44).

Además, el Título Ejecutivo debe cumplir con lo siguiente:

1. Ser auténtico, “sea porque desde su origen tenga esa naturaleza o porque posteriormente quedara autenticando mediante los procedimientos preparatorios al Juicio Ejecutivo”.

2. Debe contener la prueba de una obligación, por regla general patrimonial, y además ha de ser líquida y exigible en el momento en que se inicia el juicio. (**Méndez, M. 2012; pág. 45**).

Como conclusión diré que la obligación declarada en el título deberá constituir un crédito a favor del actor y contra el demandado.

Según **Chiovenda** los requisitos sustanciales del Título Ejecutivo como declaración son:

Que la declaración debe ser definitiva: cuando no está sujeta a impugnaciones ni a un estadio de conocimiento posterior. Pero a los efectos de la ejecución, llámese definitiva la declaración no sujeta a impugnaciones que tiene eficacia de suspender la ejecución. (**Méndez, M. 2012; pág. 45**).

Que debe ser completa: cuando se liquida, la declaración debe caer sobre la prestación y sobre la identidad.

Que debe ser incondicionada: o sea que no esté sometida a condiciones ni a términos ni limitaciones de ninguna clase y que no puede dar lugar a la ejecución sino cuando las limitaciones desaparecen. (**Méndez, M. 2012; pág. 46**).

Entonces, diré que, los Títulos Ejecutivos deben cumplir con algunos requisitos para poder ser exigibles, ya que, si no reúne los mismos, no podrá exigirse dicha obligación.

Para que las obligaciones sean exigibles en Juicio Ejecutivo, deben ser claras, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya.

El Título Ejecutivo debe referirse a un Derecho cierto, líquido y exigible; a un Derecho que resulte del título como determinado en todos sus elementos, ya sea el mismo un Derecho de obligación, el Derecho que no puede ser discutido por el deudor, sino con las oposiciones que la ley prevé. (**Méndez, M. 2012; pág. 46**).

Por otra parte, el Derecho debe ser líquido, determinado en su objeto, definido en su elemento, idóneo para identificarlos y exigible en cuanto no exista impedimento para la ejecución del Derecho mismo y, por eso aquel que resulta titular del mismo puede ejercitar actualmente la acción ejecutiva.

Determinados requisitos deben existir en el momento en el cual tiene inicio la ejecución forzada y deben valorarse en relación a la literalidad propia del Título Ejecutivo.

Cuando la acción ejecutiva tiene por condición general el Título Ejecutivo, éste a su vez, debe tener determinados requisitos que constituyen otras tantas condiciones especiales de la acción ejecutiva, unos sustanciales (que refieren al título como declaración), otros formales (que se refieren al título como documento). (**Méndez, M. 2012; pág. 47**).

Concluyo entonces, que, el Título Ejecutivo es el documento del que se deduce que el acreedor tiene Derecho al despacho de la ejecución, o lo que es lo mismo, que tiene Derecho a que el Juez acuerde el embargo de bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir no sólo el importe de la deuda principal, sino también los intereses, gastos y costas causadas.

Es necesario destacar que, el Título Ejecutivo no prueba que el ejecutante sea acreedor y, que el ejecutado sea deudor, por lo que, queda a salvo el Derecho de las partes a acudir a un Juicio Ordinario, en el que si se enjuiciará la existencia y legitimidad de la deuda.

Requisitos sustanciales.

El título por regla general debe ser definitivo, completo, no condicionado.

a) Definitivo: El título es definitivo, como se ha visto, en el más completo de la palabra, cuando no está sometido a impugnaciones ni aun periodo de conocimiento posterior. (**Méndez, M. 2012; pág. 47**).

Pero a los efectos de la ejecución (quoad executionem), se llama definitiva la declaración no sometida a las impugnaciones que tienen la eficacia de suspender de suspender la ejecución. Son, por tanto, definitivas en este sentido también aquellas que se dirigen precisamente a la ejecución, aunque sea fundada en conocimiento parcial o no definitivo de que se ha hablado y aquellas resoluciones que tienen carácter de definitivas en este sentido también aquellas resoluciones que tienen carácter de medidas cautelares, por tanto, revocable en el caso en que el Derecho no exista.

Referente a las impugnaciones, hay declaraciones definitivas para la ejecución, porque estén dictadas como juicios únicos, no sometidas a impugnación (sentencias inapelables, Código Procesal Civil). Porque sean de su naturaleza, ejecutables, de inmediato (como el mandato de embargo conservativo, porque estén sometidas a impugnación que no tenga eficacia suspensiva de ejecución (medios de impugnación extraordinarios); porque, sometidos a impugnación que tengan eficacia suspensiva, pero sean declaradas ejecutivas provisionalmente o porque, en fin, no estén sometidas a impugnación por haber transcurrido todos los términos o haber sido consentidas.

El requisito de ser definitivo se exige para cualquier clase de ejecución (por ejemplo, para los autos que admiten pruebas). (Méndez, M. 2012; pág. 48).

De las impugnaciones que suspenden la ejecución, se ha dicho ya que el efecto suspensivo es propio del término mismo y, por tanto (durante el término), no es necesario para suspender la ejecución que sea propuesta efectivamente la impugnación.

b) Completo: Es completa la declaración cuando es líquida. Debe recaer sobre la cuantía. Una condena a los daños, a la restitución de frutos, a la rendición de cuentas, etc., no pueden dar lugar a ejecución con anterioridad a la liquidación de los intereses, sin embargo, por regla general, no tiene necesidad más que de una operación aritmética, no consiste en la precisa determinación, si se trata de prestaciones de hacer o no hacer, o bien de cosas no fungibles: en la designación por número, calidad, peso o medida, si se trata de cosas fungibles.

La ejecución mediante expropiación mobiliaria o inmobiliaria presupone una cantidad de dinero líquida, sin embargo, la deuda de cosas fungibles distintas del dinero (mercancías, géneros, efectos) puede dar ejecución mediante expropiación aun antes de haber sido liquidado en dinero; sin embargo, se tiene sólo acción para promover la medida ejecutiva de la expropiación mobiliaria o inmobiliaria, pero no para obtener la venta si con anterioridad la deuda no fue determinada en dinero. (Méndez, M. 2012; pág. 49).

c) No condicionado: La declaración no está sometida a condiciones ni a términos ni a limitaciones de cualquier clase y no se puede dar lugar a ejecución, sino cuando las limitaciones hayan desaparecido, dicen deuda cierta. Así, si la sentencia condena a una prestación a elección del deudor, este debe, antes de ser perseguido proceder a

ejecución por cualquiera de las cosas que entran en la obligación; pero hasta que la ejecución no se ha cerrado con resultados total o parcialmente provechosos, el deudor conserva el Derecho de extinguir la acción ejecutiva exige un determinado acto, como el protesto este debe ser realizado, si hay obligación de prestar fianza, debe ser prestada antes de pedir la ejecución.

Si hay contraprestaciones de hacer, es necesario hacer u ofrecerlas antes de pedir la ejecución; si hay términos, deben haber vencido, ya sea que de la misma sentencia resulte que la acción este sometida, como ocurre en la sentencia de condena de fruto, es decir, que haya condenado a prestación aún no vencida, o dado un término para la prestación al deudor; ya sea que la ley establezca un término dilatorio para la ejecución; tempus iudicati. Respecto de las condiciones verdaderas y propias, no es fácil que una condena esté sometida, pero si una declaración consensual; en todo caso, al realizarse la condición suspensiva la acción ejecutiva existe y se hace pura, para lo cual no se exige una declaración solemne de su realización ni sentencia ni acto público; por el contrario, al realizarse la condición resolución no existe acción ejecutiva para las posibles restituciones. (Méndez, M. 2012; pág. 50).

El Agente Judicial o el Juez como Órgano Ejecutivo deben tener la prueba de que dichas limitaciones han desaparecido. Cuando se trata de términos, esta prueba es fácil, y, por consiguiente, el conocimiento del Órgano Ejecutivo, como cuando se trata de un protesto, de una contraprestación realizada. Más difícil puede ser la prueba de una condición realizada, por lo que algunas leyes establecen que el órgano inferior pueda conocer sólo pruebas escritas autenticando o reconocidas; nuestra ley no establecer expresas limitaciones; pero comprende que si un Órgano Ejecutivo inferior como el Agente Judicial, tiene razón para dudar de que la condición se haya realizado, puede según las circunstancias de caso, rechazar el acto ejecutivo, haciendo necesario el conocimiento del Juez: Una cosa es que exista la acción ejecutiva, otra que aparezca como existente al órgano de la ejecución.

Requisitos formales.

a) La voluntad concreta de la ley a realizar debe resultar de escritura, la cual no existe sino con las firmas exigidas por le ley (Jueces y secretarios, partes no analfabetas y funcionario públicos; expedidor, etc.), requisitos constantes para toda ejecución.

La escritura, además, debe estar reintegrada, cuando y como lo exijan las leyes fiscales. (Méndez, M. 2012; pág. 51).

b) El documento debe responder a ciertas garantías de autenticidad que la ley a veces exige.

c) La suscripción en forma ejecutiva requisito requerido sólo para ciertas ejecuciones. Por regla general, para las ejecuciones procesales forzosas; entrega de muebles y abandono de inmuebles; arresto personal, y no para las otras.

¿En qué consiste la expedición en forma ejecutiva y su verdadera razón y función?. Hay que repetir que lo que se expide en forma ejecutiva es la copia del título, y sobre ésta se realiza la ejecución, no sobre el original, el cual no puede sacarse del lugar de depósito. Se exceptúan los proveídos, los cuales se entregan originales a las partes, conservándose copias en secretaría y, naturalmente, se exceptúan también los artículos ejecutivos representados por escritura privada, que se ejecute sobre el original mientras que, para las escrituras privadas reconocidas, admitidas como Títulos Ejecutivos, las disposiciones transitorias exigen la expedición de la copia ejecutiva, o al que lo será cuando la declaración se haga definitiva e incondicionada. Por esto, las normas que a ella se refieren no afectan al Procedimiento Ejecutivo. (Méndez, M. 2012; pág. 52).

Existen diversas clases de Títulos Ejecutivos:

Judiciales y extrajudiciales.

Documentos públicos.

Documentos privados.

Son también Títulos Ejecutivos:

La confesión de parte, hecha con juramento ante Juez competente.

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

La copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas.

Los documentos privados reconocidos ante Juez o notario público.

Las letras de cambio.

Los pagarés a la orden.

Los testamentos.

Las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso.

Las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa.

Los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de Títulos Ejecutivos, como, por ejemplo, el cheque, las liquidaciones de las tarjetas de crédito. **(Méndez, M. 2012; pág. 53).**

Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público nacional o a cualquier Ley Nacional y si estuvieren arregladas a los Tratados y Convenios Internacionales vigentes. A falta de Tratados y Convenios Internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes nacionales, constare del exhorto respectivo:

a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida.

b) Que la sentencia recayó sobre acción personal.

De los Títulos Ejecutivos que la ley declara como tales, de mayor uso común en el comercio es el cheque, la letra de cambio y el pagaré, constituyéndose instrumentos de vital importancia dentro de la vida comercial y bancaria.

Los Títulos Ejecutivos más conocidos son: letra de cambio, cheque, pagaré a la orden. **(Méndez, M. 2012; pág. 54).**

Haré una breve sinopsis de los principales Títulos Ejecutivos que a diario se emiten, sin dejar de mencionar sobre el título de mi interés, es decir, la letra de cambio.

Títulos completos.

Son aquellos títulos que están enunciados en la ley y son suficientes por si mismos para proceder ejecutivamente como, por ejemplo:

a- Instrumento público: Son aquellos documentos que hacen fe de su veracidad en un juicio hasta tanto sea redargüido de falsedad. Como, por ejemplo, las escrituras públicas, diligencias y planos de mensuras aprobados por la autoridad judicial, las actuaciones judiciales practicadas con arreglo a las leyes procesales, las inscripciones de la deuda pública, los asientos de los Registros Públicos.

b-Instrumento privado o reconocido judicialmente: La fuerza ejecutiva del instrumento privado se subordina a que sea suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviere autenticada por escribano con intervención del obligado y registrada en el libro respectivo.

c-Créditos por alquileres de inmuebles: Los alquileres adeudados surgirán de los meses no pagados cuando no se posean por el arrendatario los recibos correspondientes a los últimos meses. Los alquileres se deben hasta el momento que el locador obtenga la entrega de la posesión judicial de la cosa arrendada, aunque el inquilino lo haya desocupado antes.

d-Letra de cambio: El portador de una letra debidamente protestada por falta de pago tiene acción ejecutiva por el importe del capital y accesorios. El protesto de las letras de cambio debe ser hecho por escritura pública, debiendo dejarse constancia del protesto en el mismo título bajo firma de escribano. (Gómez, O. 2014; pág.65).

Títulos que requieren ser completados.

Son los títulos que requieren ser completados mediante el cumplimiento de formalidades previas, sin las cuales no adquieren el carácter de Títulos Ejecutivos.

Con el reconocimiento de la firma se complementa el título y se constituye el Título Ejecutivo. El reconocimiento ficto de la firma queda operado por la incomparecencia de los demandados en tiempo idóneo para hacerlo, produciéndose los efectos previstos en la ley. Se debe recordar que, la procedencia de la vía ejecutiva no autoriza a accionar por ella si el instrumento carece de los requisitos que la ley exige para hacerlo viable, consistente en todos los casos, en que los mismos surjan de

una obligación exigible de dar cantidades liquidas de dinero o fácilmente liquidables. (Gómez, O. 2014; pág. 66).

Cheque. Generalidades.

Es el orden o mandato de pago incorporado a un título de crédito que permite al librador disponer, a favor de una determinada persona o del simple portador del título, de los fondos que tenga en el banco.

El cheque deberá contener:

La denominación del cheque inserta en el título.

El mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero.

El nombre del que debe pagar (librado) que por fuerza debe ser un banco.

El lugar de pago.

La fecha y el lugar de emisión del cheque.

La firma del que lo expide (librador).

Los elementos del cheque son:

Girado o banco.

El girador.

El beneficiario. (Jaramillo, F. 2014; pág. 30).

Función económica del cheque:

Tiene como función ser el vínculo que permite la circulación de grandes capitales de dinero depositados en los bancos, sin la necesidad de correr el riesgo de portar esos capitales para realizar transacciones mercantiles.

¿Por qué el cheque es pagadero a la orden?:

Vale recabar en el hecho de que el cheque es pagadero a la vista y cualquier mención contraria se reputa no escrita, a la presentación del cheque el girado banco está obligado a pagarlo o a protestarlo, y del protesto del mismo se derivan las acciones que deben tomarse para exigir su pago por la vía judicial.

Entonces, se puede decir que al cheque se lo puede pagar en cualquier momento, es por ello que, la persona que emite el cheque, debe tener en cuenta que al momento

de girar el mismo, debe tener respaldo en su cuenta bancaria por la cantidad que emite en el cheque. (Jaramillo, F. 2014; pág. 31).

La letra de cambio.

En el diario trajinar del mundo de los negocios y transacciones mercantiles, la letra de cambio es un documento común en las relaciones contractuales por cuanto en unas ocasiones es ya culminación de un contrato y en otras permite utilizar el crédito como medio para circulación de capitales en giro.

Es un título válido de crédito a la orden que contiene un mandato de pago emitido por el girador o acreedor a otra persona que domina girado o deudor, que de aceptar tal orden debe cumplirla en los términos y plazos fijados en el documento a favor del tenedor de título.

El origen de la letra de cambio es incierto. (Rivera, J. 2007; pág. 11).

Como comentario diré que, la letra de cambio es un documento mercantil que contiene una promesa u obligación de pagar una determinada cantidad de dinero a una convenida fecha de vencimiento.

Los que intervienen en la letra de cambio son:

Librador.

Librado.

Tenedor.

Los que intervienen en la circulación de la letra de cambio son:

El endosante.

El endosatario.

El avalista.

La letra de cambio debe contener:

La documentación de la letra de cambio inserta en el mismo texto.

La orden pura y simple de pagar una suma determinada.

Nombre del que debe pagar (Librado).

Indicación de la fecha del vencimiento.

Lugar donde debe efectuarse el pago.

Nombre de la persona a quien debe efectuarse el pago.

Fecha y lugar donde se efectuó la letra.

La firma del que gira la letra de cambio (Librador).

La letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado se considera pagadera a la vista, el pago se lo puede realizar al librador o a un tercero llamado beneficiario, la acción de la letra de cambio prescribirá en tres años después de su vencimiento y la vía para demandar dicha letra será ejecutiva y ordinaria. (Rivera, J. 2007; pág. 12).

El pagaré a la orden.

Es un Título Valor de crédito que significa una promesa incondicional de pago de una suma de dinero, en lugar y tiempo determinados, que permite al tenedor legítimo ejercer su titularidad.

En otras palabras, el pagaré a la orden es un Título Valor o instrumento financiero; o un documento escrito mediante el cual una persona se compromete a pagar a otra persona una determinada cantidad de dinero en una fecha acordada previamente.

Los requisitos son:

La denominación del documento inserta en el texto.

La promesa incondicional de pagar una cantidad determinada.

La indicación del vencimiento.

Lugar donde debe efectuarse el pago.

El nombre de la persona a quien debe efectuarse el pago.

La indicación de la fecha y lugar donde se suscribe el pagaré.

La firma del que emite el documento.

Los elementos personales del pagare son:

Suscriptor.

Del beneficiario.

Características del pagare a la orden:

Es un título valor.

Es un título de crédito.

Es un instrumento privado.

Es un instrumento formal.

Es un título a la orden.

Es un título ejecutivo. **(Rivera, J. 2007; pág. 13).**

Principios componentes del juicio ejecutivo.

Principios procesales.

En su libro de Derecho Procesal **Gozaini (2006)**: “En resumen, los principios establecen las formas como se desarrolla un Procedimiento Judicial; las reglas imponen normas de conducta para el Juez, las partes y sus abogados, y los Derechos inalienables de toda persona que esté en juicio”. (**Gozaini, A. 2006; pág. 3**).

Los Principios Procesales son las normas que regulan la forma en las que se llevarán a cabo los procesos determinados en nuestra constitución, facilita el cumplimiento de Derechos y vigilan el cumplimiento del Debido Proceso.

Los Principios Procesales son:

Inmediación: El Juez debe intentar la conciliación entre las partes, para lograr conciliar a las partes en el proceso para llegar a un acuerdo que satisfaga a ambos.

Concentración: En un solo momento procesal se presentarán todas las defensas o excepciones que se interpongan debieran resolverse en la audiencia.

Disposición: Se debe tener la disposición sobre el objeto materia del litigio, de forma tal que las partes puedan resolver las cuestiones en controversia sobre la base de un modelo simple que no tenga clasificaciones inútiles como la amplitud del conocimiento.

Lealtad y buena fe procesal: Porque un proceso que no respete estos principios no puede tener lógica funcional alguna. La colaboración entre las partes y el ejercicio razonable de la garantía de defensa en juicio, ponderan la eficacia del modelo que se propone.

Igualmente se cumple el Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal al establecer el anuncio de la prueba de las partes procesales, de tal modo que en audiencia única el Juez debe evaluar estos medios de prueba.

Celeridad: La celeridad es la rapidez con la que se ejecuta un proceso, este principio está garantizado en la constitución, y forma parte del Debido Proceso.

Consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma, se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa.

Gratuidad de la justicia constitucional: El acceso al Derecho a la Justicia es gratuito, es obligación del Estado velar por el cumplimiento de esto.

“El espíritu de la Justicia Constitucional es lograr en lo posible que el justiciable pueda acceder a los Órganos Judiciales respectivos de manera gratuita, sin perjuicio de la condena en costas o gastos judiciales”. (Zambrano. 2011; pág. 231).

La gratuidad en la Administración de Justicia, dicha norma general se compatibiliza necesariamente con la exigibilidad de costos mínimos respecto de aquellas actividades jurisdiccionales que demanden un servicio.

Impulso constitucional de oficio: La actuación de oficio a un trámite o diligencia administrativa o judicial que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, no es a instancia de parte. “En los casos que la ley determine y que las partes no impulsen el proceso los funcionarios judiciales pueden hacerlo de oficio”. La ley garantiza de oficio la presentación o el inicio de trámites. (Zambrano. 2011; pág. 232).

Motivación: El Juez debe fundamentar su sentencia. La motivación obliga a que los Jueces fundamenten adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica.

La economía Procesal: La organización de los Principios Constitucionales en lo que respecta a la creación, interpretación del Derecho debe orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los Principios Constitucionales.

Se deben agilizar los trámites judiciales y los procedimientos a llevarse a cabo, minimizando el tiempo en cada etapa procesal. El Principio de la Economía Procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la Administración de Justicia.

Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida Justicia.

Publicidad: Los procedimientos previstos en la Ley Constitucional serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome el Juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.

Principio de celeridad.

El Principio de Celeridad Procesal nació con el reconocimiento en la Convención de los Derechos Humanos ya que cuando se inicia un juicio se espera que el juicio sea de manera rápida y se pueda reconocer los Derechos del afectado sin violentar norma alguna.

El juicio debe realizarse en un determinado tiempo, es la principal meta de la Administración de Justicia, ya que la demora significa recursos y violaciones a los Derechos de los afectados.

El proceso como actividad dinámica se desarrolla en un espacio de tiempo.

En este lapso se cumplen los diversos actos procesales que constituyen todo el proceso, desde el principio hasta el fin.

El problema del tiempo procesal es, en primer lugar, el de la duración del proceso, puesto que, como se ha dicho, se considera como un valor esencial de la Justicia la limitación de aquella duración, porque la solución del conflicto debe llegar con la mayor celeridad posible; la tardanza, según se ha visto, la mayor de las veces se convierte en injusticia. **(Véscovi, E. 1984, pág. 283).**

La limitación con respecto al tiempo procesal dificulta el ejercicio de la Justicia, es por esto que tanto administradores de Justicia, abogados y sociedad en general deben buscar que el proceso sea ágil y sin dilaciones.

La ley establece tiempos es decir términos para que se ejecuten los procesos, para que se eviten retardos injustificados, a través de prórrogas y permitiendo que el proceso se ejecute de la forma más sencilla posible conforme lo determina la ley.

Consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias. **(Camacho, A. 2000, pág. 75).**

La celeridad según **Guillermo Cabanellas**, constan como sus sinónimos a la prontitud, rapidez y la velocidad, considerándola como una actividad diligente.

Las normas procesales consagrarán los principios de implificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las Garantías del Debido Proceso. No se sacrificará a la Justicia por la sola omisión de formalidades.

La obligación del Principio de Celeridad se presenta y asume como un deber de la jurisdicción y como una potestad de los administradores de Justicia, por tanto, el juzgador asume esa doble configuración de compromiso por la rapidez y Derecho esencial del hombre. Sobre esto **Gozaini (2006)**:

“Los Principios de Celeridad y Concentración se integran para dar unidad e inteligencia al precepto de rapidez; pero también ambos reciben la influencia de otros presupuestos o reglas notables que inciden para la buena marcha del litigio”. (**Gozaini, A. 2006; pág. 141**).

La necesidad de actuar continuamente, se relaciona con el Principio de Celeridad, que supone concentrar actuaciones y renovar el debate únicamente cuando sea estrictamente necesario, solo se trata de establecer un plazo razonable, adecuado a las circunstancias de cada conflicto, pero siempre asociado al Principio de Economía Procesal y de Eficacia de la institución. (**Gozaini, A. 2006; pág. 134**).

El Principio de Celeridad Procesal busca eliminar dilaciones en los Procesos Judiciales permitiendo que el proceso sea ágil, rápido y formalista sólo en lo necesario, por lo cual los plazos y términos deben buscar ser muy breves, siendo perentorios e improrrogables, pero principalmente debe lograr que la decisión del Juez sea firme. (**Gozaini, A. 2006; pág. 135**).

Sintetizo que, el Principio de Celeridad Procesal se basa en la búsqueda de un trámite rápido, eficaz y sencillo que facilite la persecución de los Derechos del actor, para que de esta manera se agilice la Administración de Justicia. La celeridad conlleva a la consecución de acciones, de forma continuas y rápidas, lo cual no sólo beneficia a la propia Administración de Justicia, sino también, a quienes están inmersos en un conflicto.

El Principio de Celeridad contribuye a que la Administración de Justicia sea ágil y veraz, siendo así que los Procesos Judiciales encaminen a una tramitación sin pérdida de tiempo y así obtener la solución de un conflicto de manera rápida y sencilla.

Principio de eficacia.

La eficacia atendiendo a lo expresado por **Cabanellas**, “es un efecto o consecuencia de un procedimiento, otorgando un resultado adecuado”.

El Principio de Eficacia Procesal, contribuye a que la duración de la tramitación del Proceso Judicial, no pretenda perjudicar algunas de las partes, por lo cual los efectos de la sentencia se deben retrotraer al momento del inicio de la controversia. La eficacia, está presente en normas que parecerían estar alejadas de los parámetros jurídicos en los que se mueve la acción pública actual.

Se dice que la eficacia como principio por la Constitución Nacional del deber de ser fundamental en los procedimientos, es decir que se deberá poner todos los medios (materiales y humanos) para llevar a cabo el fin que la Norma Fundamental le determina: la obtención del interés general.

Este principio es la base fundamental para que la organización y función administrativa deban estar planteadas y creadas para garantizar la obtención de los objetivos y fines propuestos por el propio Ordenamiento Jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la rendición de cuentas.

La eficiencia, implica obtener los mejores resultados a menor costo, es decir que la eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil conocimiento y entendimiento, sin procedimientos agudos que retrasen la complacencia de los intereses públicos exigidos. (**Gozaini, A. 2006; pág. 136**).

Principio de literalidad.

La literalidad hace relación al texto que se incorpora al papel. En este contexto, todo lo que aparece escrito en dicho papel es tenor literal; pero deben distinguirse distintas literalidades. La primera es la que configura el título y, por ende, el Derecho.

Los Títulos Valores son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del Derecho Literal y Autónomo que en ellos se incorpora.

El Derecho Literal que se incorpora admite una subdivisión, que se relaciona con la inclusión o no, dentro de esa literalidad, de la causa que da origen al Título Valor y que da lugar a una clasificación de los títulos en abstractos y causales. Cuando el título es causal, el negocio jurídico que dé origen a éste se incluye como literalidad, ampliándola. La literalidad es la que determina tanto la circulación como la legitimación para cobrar el título, cuando se trata de un Título Valor “a la orden” o, en menor medida, “nominativo”. Exige que la transmisión de un título “a la orden” se haga por endoso y entrega; se considera como tenedor legítimo sólo a quien posea el título conforme a la ley de su circulación. Para que el tenedor de un título “a la orden” pueda estar legitimado, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida. En esta literalidad tienen que incluirse las distintas modalidades con las cuales se puede hacer un endoso, sea éste “en procuración” o “en garantía”, o endoso “no a la orden” o “no negociable” o “no endosable”, términos sinónimos, los cuales indican que el endoso así hecho no transfiere el Derecho en forma autónoma. Finalmente, una tercera literalidad se refiere a textos intrascendentes, desde el punto de vista del Derecho o su legitimación. Aquí se puede incluir el caso de una literalidad consistente en incorporar el negocio jurídico que dio origen al título en un Título Valor abstracto. Textos de esta clase deben tratarse como no escritos; la razón es que, por ser la formalidad una exigencia legal, no es de competencia del particular idearse sus propias formalidades. **(Gozaini, A. 2006; pág. 137).**

El Estado de Derecho cuenta entre una de sus mayores pretensiones la de constituirse en el Gobierno de las leyes y no de los hombres, en este sentido, la vigencia de la ley aparentemente está ligada a su interpretación literal, lo que sin duda preservaría la autoridad del legislador y la Seguridad Jurídica al hacer previsible la aplicación del Derecho, sin embargo: ¿es posible la resolución de

todas las controversias jurídicas mediante la interpretación literal de la norma? Al hablar, al recibir una carta, al suscribir un contrato, entre otras de nuestras actividades cotidianas procedemos a efectuar interpretaciones literales, pese a ello, no podríamos por ello, tampoco sostener que en dichas relaciones dos personas no puedan llegar a conclusiones diferentes respecto a la interpretación de un mismo texto.

Por otra parte, por muy clara que parezca una palabra o frase su significado se determina por un concepto generalmente compuesto por otros elementos sin los cuales no podría entenderse el concepto, y por la relación con otras palabras generalmente opuestas.

Sintetizo entonces que, el Principio de Literalidad nos impele a recordar que las palabras son un puente entre el individuo y la sociedad a la que pertenece, por tanto, si bien las palabras no tienen un significado propio no significa que el participante en una conversación pueda modificar dicho significado a su antojo, ello porque en el lenguaje se da la síntesis entre la experiencia del mundo y la realidad personal. La experiencia de diálogo que permite a los interlocutores situarse en el lugar del otro para comprenderlo, es decir, sólo así podría comunicarse el contenido de la ley, un poema, una carta; es decir si los emisores y receptores tienen experiencias y forman parte de una cultura común.

Opino de lo referido, que hoy día ya no es posible negar las limitaciones del legislador para preverlo todo de manera expresa en la ley, debiendo recordarse más bien que, parece una evidencia concluir que, el hecho de que existan medios o instrumentos jurídicos para remediar las lagunas, no quiere decir que las lagunas no existan, en este sentido, el comienzo para encontrar la respuesta a un problema sin duda alguna comienza reconociendo la existencia del problema.

Concluyo que, el reconocimiento del margen de discrecionalidad interpretativa a favor de una autoridad judicial es inevitable, pero ello no implica necesariamente que deba ser absoluta, pues la misma puede y debe controlarse mediante la argumentación que debe contener la

decisión, es decir, que, cuando las partes al interior de un Proceso Judicial tienen interpretaciones encontradas, el Juez debe responder por qué no sigue la interpretación perdidosa, de lo contrario, haría de una sentencia un acto de voluntad mera expresión de fuerza sujeto al capricho y las preferencias personales.

Importancia de los principios de celeridad y eficacia procesal.

El juicio.

Considero pertinente, efectuar una necesaria distinción entre garantía y Derecho Fundamental que equivocadamente han sido y son tomadas como expresiones equivalentes. Los Derechos Fundamentales se deben entender como aquellas potestades que son innatas a cada ser humano y que constituyen verdaderos principios de carácter tanto jurídico como moral, debido a que son reconocidos por la legislación de un Estado determinado y, además, porque se basan en la dignidad humana. Estas prerrogativas tienen por objeto favorecer el desarrollo social de todas las personas ya que, por un lado, mantienen el Poder Político dentro de ciertos límites y, por otro, obligan a dicho poder a la realización de ciertos fines que tiendan al mejoramiento de la convivencia.

No puedo dejar de mencionar la estrechísima vinculación que existe entre las garantías, los Derechos Fundamentales y los Derechos Humanos que en la actualidad han cobrado una importancia suprema. Tal es así que tanto en el ámbito doméstico como en el internacional se han fijado procedimientos encaminados a garantizar la efectiva observancia de estas prerrogativas básicas. Teniendo presente lo indicado, se puede ver la gran importancia que tiene dentro del Sistema Constitucional la efectiva protección de los Derechos Fundamentales y de ahí se desprende la imperiosa necesidad recogida por la Constitución Nacional al disponer que esta materia sea regulada por medio de una Ley Orgánica y otros cuerpos normativos.

Se puede decir que causa, litis, juicio, contienda, pleito, son expresiones sinónimas que presentan algunas diferencias.

La causa, el juicio, la contienda, es la razón de ser y el porque del proceso, es la esencia del proceso. Es la controversia entre las partes; es la contradicción de intereses, puesto en el conocimiento del Juez, para que previo el trámite del proceso pertinente (formalidades y requisitos de procedimiento adecuado a la naturaleza de la causa) dicte sentencia la causa, el juicio, que es el interés afectado puesto en la mano de los Jueces, comienza con la demanda; y ésta se agotará cuando concluya el proceso (se agoten todas las fases) o cuando concluya la litis por alguna de las razones señaladas en la ley; desistimiento, transacción, abandono, sentencia etc. (Morán, R. 2007; pág. 431).

La contienda se procederá cuando surja lo que se llama la traba de la litis, la misma que se dará cuando se produzca la contestación de la demanda, pues desde ese momento existen dos piezas en el proceso, y que son las que se van a discutir a lo largo de todo el proceso, y sobre lo que se va a decidir. Se trata realmente de la controversia marcha, la dispuesta de las diferencias existente entre las partes expuestas en estas dos piezas vitales. Esta litis o juicio propiamente, puede concluir sin necesidad de que concluya el proceso, puede ser por conciliación, por transacción, por desistimiento, por abandono, por deserción, por renuncia, etc.

En nuestro país el juicio es la contienda legal sometida a la resolución de los Jueces, esta definición se asimila a la litis, contienda, causa. El interés vulnerado que genera pretensión es puesto a la consideración de los Jueces, para una decisión que satisfaga la pretensión; que repare los perjuicios, que cure el bien lesionado, etc. Pero, como es de suponer esta pretensión, ese supuesto bien lesionado va a promover controversia, eso se llama técnicamente litigio, contienda; pero el juicio, no solamente es la contienda sometida a los Jueces; es también el criterio, la opinión que se hace una persona acerca de determinada situación, de determinados hechos; son los raciocinios que produce nuestro intelecto acerca de las cosas y situaciones que nos rodean. Todo juicio forma en la conciencia del individuo previamente un cúmulo de causas, motivaciones, razones, fundamentos, etc. Y que son los que justamente van a auspiciar para que se extrovierta como una elaboración intelectual libre, clara; juicios que a su vez tienen que ver con la formación moral e intelectual del individuo. En ese sentido, los Jueces en verdad emiten sus juicios a través de las sentencias cuando la discusión de la causa o litis se ha agotado en razón de que las fases del proceso también se han cumplido; es entonces cuando el Juez debe dictar su juicio final, la sentencia que tiene que estar llena de fundamentos de motivaciones que están dentro del proceso que es el universo dentro del cual exclusivamente se mueven y actúan los Jueces; pues su decisión, solamente tienen que ver con lo que obra, con lo que existe dentro del proceso; todo lo que se diga fuera del proceso, no le interesa, ni aumenta ni disminuye la capacidad del Juez frente a su fallo. Más propio entonces es hablar de litis, de causa; pues el juicio es el resultado final de la contienda.

Para la existencia del litigio es necesario que la demanda se interponga y que sea contestada; que la litis se trabe. **(Morán, R. 2007; pág. 432).**

El Derecho a un juicio justo ante un Juez independiente e imparcial es de fundamental importancia en un Estado Constitucional Democrático.

Debido proceso.

El Derecho a un Debido Proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el Principio de Celeridad y el Derecho de Defensa.

La ley debe buscar entonces armonizar el Principio de Celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el Derecho de Defensa que, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que las partes comparezcan a juicio y presenten sus pruebas en defensa de sus intereses.

Considero que debo partir del principal Derecho de los ciudadanos en todo Procedimiento Judicial o Administrativo, cual es, el Debido Proceso y para ello, es necesario referirse en primer lugar a conceptos otorgados por tratadistas que a continuación se citan. **(Vásquez, J. 2010; pág. 10).**

En términos generales, el Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos Derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.

También se define como el “Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el Derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna”.

Constituyen, pues, pilares fundamentales del Derecho al Debido Proceso, la observancia de la jurisdicción y la competencia predeterminada legalmente, la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y el Derecho a recurrir del fallo.

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las Garantías del Debido Proceso no sólo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. **(Vásquez, J. 2010; pág. 11).**

En este sentido no solo los Jueces deberían permitir el Debido Proceso sino todos los servidores judiciales y todas las autoridades administrativas que de algún modo

ejerzan funciones jurisdiccionales o decidan sobre un Derecho. Por ello, la necesidad de recurrir del fallo en toda instancia.

Se entiende también por el Debido Proceso es “un Principio Legal por el cual el Gobierno debe respetar todos los Derechos legales que posee una persona según la ley.

El Debido Proceso es un Principio Jurídico Procesal según el cual toda persona tiene Derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez. El Debido Proceso establece que el Gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado. Cuando el Gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del Debido Proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El Debido Proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los Procedimientos Legales por lo que los Jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los Principios Fundamentales de la imparcialidad, Justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de Justicia Natural y a la Justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del Debido Proceso se expresa a veces como que un mandato del Gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos. **(Vásquez, J. 2010; pág. 12).**

El término procede del Derecho Anglosajón, en el cual se usa la expresión “due process of law” (traducible como “Debido Proceso Legal”). Procede de la cláusula 39 de la “Magna Carta Libertatum” (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de Junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra.

Cuando las leyes inglesas y americanas fueron divergiendo gradualmente, el Proceso Debido dejó de aplicarse en Inglaterra, pero se incorporó a la Constitución de los Estados Unidos.

El referido concepto es uno de los más importantes del Debido Proceso que en doctrina se pueden encontrar, alrededor del mundo, se evidencia la necesidad del Debido Proceso en todo Procedimiento Judicial.

Frente al debate que existe en cuanto a la naturaleza jurídica del Debido Proceso.

Algunos autores han llegado a mencionar que se trata de un Principio General del Derecho.

El Debido Proceso es aquel “razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del Ordenamiento Jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias”. (Vásquez, J. 2010; pág. 13).

Se agrega que el Debido Proceso es una institución “en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus Derechos”.

El Debido Proceso es el que en todo se ajusta al Principio de Juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra la ley.

Como las demás potestades del Estado, a la de administrar Justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. (Vásquez, J. 2010; pág. 14).

Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El Derecho al Debido Proceso es el que tiene toda persona a la recta Administración de Justicia.

El Derecho al Debido Proceso es el Derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del Derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.

Cabe anotar que el Debido Proceso pareciera estar redactado únicamente para ser procedente en el ámbito penal, e inclusive en Convenios Internacionales que se lo entiende como tal.

Al Debido Proceso se lo puede considerar como una garantía, pues también es aquél conjunto de mecanismos de tutela que tienen por objeto asegurar y afianzar el goce de los Derechos Fundamentales, el Debido Proceso, es un mecanismo que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus Derechos, reclamar cuando corre peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y, por último, obtener a reparación cuando son violados. (Vásquez, J. 2010; pág. 15).

Considero pertinente, efectuar una necesaria distinción entre garantía y Derecho Fundamental que equivocadamente han sido y son tomadas como expresiones equivalentes. Los Derechos Fundamentales se deben entenderlos como aquellas potestades que son innatas a cada ser humano y que constituyen verdaderos principios de carácter tanto jurídico como moral, debido a que son reconocidos por la legislación de un Estado determinado y, además, porque se basan en la dignidad humana. Estas prerrogativas tienen por objeto favorecer el desarrollo social de todas las personas ya que, por un lado, mantienen el Poder Político dentro de ciertos límites y, por otro, obligan a dicho poder a la realización de ciertos fines que tiendan al mejoramiento de la convivencia.

No puedo dejar de mencionar la estrechísima vinculación que existe entre las garantías, los Derechos Fundamentales y los Derechos Humanos que en la actualidad han cobrado una importancia suprema.

Tal es así que tanto en el ámbito doméstico como en el internacional se han fijado procedimientos encaminados a garantizar la efectiva observancia de estas prerrogativas básicas. Teniendo presente lo indicado, se puede ver la gran importancia que tiene dentro del Sistema Constitucional la efectiva protección de los Derechos Fundamentales y de ahí se desprende la imperiosa necesidad recogida por la Constitución Nacional de la República del Paraguay al disponer

que esta materia sea regulada por medio de una Ley Orgánica y otros cuerpos normativos.

Es por ello, necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la Administración de Justicia. El Derecho de Defensa es la herramienta que tenemos como individuos en la sociedad en forma más clara y precisa para repeler toda acto de injerencia por parte de la autoridad pública.

Cumplimiento.

El cumplimiento del Principio de Celeridad Procesal se manifiesta a través del respeto a los términos y plazos que establece la ley para cada procedimiento, para evitar que las acciones prescriban y se demore el proceso.

En palabras de **Pina & Larragaña (2007)**:

El tiempo en el proceso es un factor de importancia decisiva. La eficacia de sus efectos se muestra, al hacer referencia a los días y horas hábiles, a los términos judiciales, a la caducidad de instancia (en aquellas legislaciones que la admiten), sin olvidar la extraordinaria de la prescripción. (**Pina & Larragaña. 2007; pág. 213**).

En el proceso el tiempo es decisivo por eso el cumplimiento de las fechas establecidas en la ley para cada clase de juicio, hará prevalecer los Derechos de todos los ciudadanos.

Conforme el autor **Velandia (2011)**:

Consiste en que debido a que los conflictos de índole constitucional requieren pronta resolución, se hace necesario que el procedimiento se simplifique, se descargue de recaudos formales que impidan la rápida solución del conflicto; que los plazos procesales se reduzcan como corolario de la celeridad del proceso, que se simplifiquen, debiendo expresar la garantía aludida por el artículo: 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y teniendo en cuenta que la acción

constitucional deja de ser una acción personalizada del sujeto afectado para convertirse en una acción de interés público en honor a que al Sistema Político le interesa que no exista ni una sola persona con un Derecho Constitucional conculcado ni tampoco una norma que contradiga la Constitución Nacional. (Velandia, L. 2011; pág. 129).

Los Tratados y Convenciones Internacionales, señalan la importancia del proceso como garantía indiscutible para sostener y argumentar los Derechos, para que el proceso cumpla al menos dos principios esenciales: el de propiciar la eficacia del servicio jurisdiccional a través de un proceso sin restricciones con legitimación amplia, prueba conducente y efectiva, sentencia útil y motivada, para lograr que el enjuiciamiento llegue en su tiempo, esto es satisfacer, las legítimas pretensiones o intereses que las partes persiguen cuando ponen el conflicto en conocimiento de los Juzgados y Tribunales. (Velandia, L. 2011; pág. 130).

Lamentablemente aún se observa que muchos juicios se encuentran estancados debido a la no aplicación del Principio de Celeridad y Eficacia; estos preceptos tienen como objetivo primordial garantizar que todo Proceso Judicial se desarrolle sin dilataciones, donde se acaten los plazos ya predispuestos en la normativa según las etapas o fases preestablecidas para su evolución, procurando no imponer la práctica de actos innecesarios de formalismos que retrasan los trámites, para así lograr obtener un procedimiento más ágil, eficaz y sencillo, y que los Jueces agilicen la resolución de los litigios.

La Celeridad y Eficacia Procesal no son conceptos abstractos; muy por el contrario, son el alma del servicio de Justicia. La existencia del Debido Proceso se debe necesariamente a la existencia de una Justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente la causa; ya que, la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo y en las mejores condiciones; y es de su provecho que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Lo que, de hecho, está reconocido constitucionalmente.

Una Justicia lenta es una Justicia incompleta y corrupta. Es por ello, que la sociedad paraguaya debe apostar por la transformación de la Administración de Justicia. Debemos perseguir remediar el gran

mal que es la lentitud y la deslealtad, se debe buscar con gran propósito la simplificación y aceleración de los procesos, teniendo como base el Principio de Buena Fe, Lealtad Procesal y No Abuso del Derecho. No obstante, nunca son suficientes los esfuerzos para lograr la plena comprensión y entendimiento de esta transformación en el logro del adecuado cumplimiento de los Derechos Fundamentales, para que se cumplan los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad, lo que evidentemente requiere de un trabajo conjunto entre los abogados y administradores de Justicia.

Trámite del juicio ejecutivo y su incidencia en la violación de los principios de celeridad y eficacia procesal.

Etapas del juicio ejecutivo.

El Proceso Ejecutivo en el país, se estructura básicamente en tres etapas:

Etapas de preparación de la ejecución, la intimación y el embargo.

Esta etapa comienza con la preparación de la vía ejecutiva, cuando se ejecuta un título que necesita ser completado. Con el reconocimiento de la firma se complementa el título y se constituye en un título ejecutivo, quedando preparada la acción ejecutiva, aunque se niegue el contenido de la misma. El Juez comprueba el cumplimiento de los extremos necesarios para disponer la intimación de pago y en su caso, el embargo de sus bienes. El deudor podrá en este periodo, cuestionar la cantidad o el monto de lo embargado.

Etapas de citación al deudor para oponer excepciones, la prueba y la sentencia.

En esta etapa comienza el Juicio Ejecutivo propiamente dicho, en razón de que el ejecutado interviene directamente en él a partir de la citación para oponer excepciones.

El Juez procede con conocimiento sumario y su sentencia no hace cosa juzgada material, solo formal, en consecuencia, puede reverse en un Proceso de Conocimiento Ordinario por cualquiera de las partes.

Etapas de cumplimiento de la sentencia.

En esta última etapa se procede al cumplimiento de lo resuelto, siguiéndose el procedimiento que corresponde de acuerdo con la naturaleza de los bienes embargados, a fin de que el acreedor se haga integro cobro con el producido de la subasta de los mismos. (Novellino, N. 2000; pág. 33).

División del juicio ejecutivo.

El Juicio Ejecutivo se divide en:

Juicio ejecutivo singular.

Es cuando los bienes del deudor son bastantes para satisfacer para satisfacer los créditos que se le reclaman ejecutoriamente, hay bienes suficientes, no hay desequilibrio patrimonial, aun cuando se presenten varios acreedores.

Juicio ejecutivo universal.

Es cuando existe un desequilibrio patrimonial, esto es cuando los bienes del ejecutado no son suficientes para satisfacer los créditos que se le reclaman, en ese caso se necesitan de una pérdida proporcional en todos los acreedores porque los bienes del deudor no son suficientes, tienen que prorratearse a base de los bienes que tiene el deudor en su poder. Este juicio da lugar a un Procedimiento Colectivo que en el Derecho se denomina Juicio de Concurso de Acreedores o Juicio de Quiebra si se trata de un comerciante, pero se llama Juicio Ejecutivo porque siempre se procede con un Título Ejecutivo. (Novellino, N. 2000; pág. 49).

Intimación de pago y embargo ejecutivo.

El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución y si hallare que es de los comprendidos en el Código Procesal o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento de embargo. El Juez ejerce una función de contralor sobre la habilidad del título y la procedencia de la ejecución, ya que solo librará el mandamiento de intimación de pago y embargo si hallare que el título trae aparejada la ejecución, asimismo el Juez tiene la facultad de no darle inicio al Juicio Ejecutivo, por imperfección del instrumento o falta de integración del mismo en el trámite preliminar.

Una vez librado el mandamiento de intimación de pago y embargo será entregado en el día por el secretario del Juzgado al Oficial de Justicia y contendrá siempre la facultad de allanar domicilio y la autorización para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario. El Oficial de Justicia dentro de los tres días requerirá el pago al deudor. Si éste no lo hiciere en el acto, el Oficial de Justicia procederá a embargar bienes suficientes, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento, debiendo evitar, bajo pena de responsabilidad personal, excederse en el monto de los bienes embargados, además deberá dejar al intimado una copia del mandamiento. (Novellino, N. 2000; pág. 61).

El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviere presente de lo cual se dejará constancia, en este caso se hará saber dentro de los tres días de la traba, personalmente o por cédula la intimación de pago y el embargo efectuado. (Novellino, N. 2000; pág. 62).

La intimación de pago es un requisito esencial antes de proceder al embargo, pues mediante ella la ley le da una oportunidad al ejecutado de pagar y evitar que prosiga la ejecución.

Alcance y contenido del mandamiento de embargo.

El mandamiento es el documento donde consta la orden impartida por el Juez al Oficial de Justicia, para que requiera al deudor de la suma adeudada y subsidiariamente trabe embargo sobre los bienes para cubrir la suma reclamada. La norma es suficientemente explícita acerca del carácter subsidiario de la medida, pues dispone que con el mandamiento el Oficial de Justicia requerirá el pago al deudor, y agrega que, si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el Juez en concepto de interés y costas y la de la multa establecida en la ley, el funcionario procederá a embargar bienes suficientes a su juicio para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento.

El mandamiento deberá consignar entre otros datos, la suma reclamada, la suma que el Juez ha fijado provisoriamente para responder a intereses y costas, la autorización para requerir el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio para el caso de que el ejecutado se resista a la diligencia, asimismo, nada obsta a que en el mandamiento se consigne los bienes sobre los que debe trabarse el embargo.

La intimación de pago debe efectuarse en el domicilio real del ejecutado, en el domicilio convenido para el cumplimiento de la obligación, siempre que conste en instrumento público o en instrumento privado debidamente reconocido o dado por reconocido o certificado por escribano. (Novellino, N. 2000; pág. 62).

Sintetizo que, embargo es aquella actividad procesal compleja llevada a cabo en el Proceso de Ejecución, enderezada a elegir los bienes del ejecutado que deben sujetarse a la ejecución y a afectarlos concretamente a ella, con el fin de realizar posteriormente los que sean necesarios para pagar al ejecutante; o bien, si se ha afectado dinero o la cosa específica que se debe, llevar a cabo el pago de inmediato al acreedor. Es una medida cautelar que recae sobre los bienes de una persona (denominada deudor) que no ha cumplido con alguna obligación o que le adeuda algo a otra persona (denominada acreedor).

El objetivo principal del embargo es garantizar que el deudor cumpla la obligación o pague la deuda a favor del acreedor.

Inmovilizar los bienes del deudor asegura que lo embargado pueda ser utilizado para satisfacer tal obligación o deuda.

Los caracteres del embargo en el juicio ejecutivo.

El embargo constituye en el Juicio Ejecutivo una medida subsidiaria de la intimación de pago. Dicha medida por consiguiente debe hacerse efectiva únicamente cuando la intimación resulte fallida. Dicha situación sin embargo no es impedimento para que el ejecutante obtenga previamente a la intimación un embargo preventivo, la ejecución solo puede ser llevada adelante mediante la realización de los bienes embargados. La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado, copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados. Si el dueño de los bienes no estuviere presente al momento de practicarse el diligenciamiento, en la misma se le notificará que debe formular esta manifestación, es decir, la que se refiere al embargo o a la afectación de dichos bienes dentro del plazo para oponer excepciones. Precisamente no estando el deudor en el acto de la traba del embargo, el Oficial de Justicia deberá devolver el mandamiento diligenciado al Juzgado con su respectivo informe a fin de efectuar la notificación necesaria al cual alude la ley.

Cabe destacar que la omisión de la notificación del embargo en los casos precedentemente mencionados no invalida el acto, únicamente pospone las objeciones que el ejecutado pudiera plantear al respecto hasta que aquel tome conocimiento del embargo trabado o la medida le es notificada formalmente.

El depositario carece de facultades para proponer depositario de los bienes embargados, acceder a lo petitionado en tal sentido implicaría hacer lugar en forma implícita al secuestro de los bienes sin que estuviesen dados los presupuestos fácticos. **(Novellino, N. 2000; pág. 63).**

La ejecución del embargo solo podrá suspenderse cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento. Los bienes embargados serán depositados a la Orden Judicial, pero si se tratasen de bienes muebles embargables de la casa en que vive el embargado, éste será siempre constituido como depositario de los mismos, salvo que por circunstancias especiales no fuere posible

La obligación del depositario de objetos embargados deberá ponerlos a disposición del Juez dentro del segundo día de haber sido intimado judicialmente. Si no lo hiciere sin causa justificada, el Juez remitirá los antecedentes a la Justicia Penal.

El primer embargante tendrá prioridad y Derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores salvo en el caso de concurso, el acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados. Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que haya obtenido embargos anteriores. **(Novellino, N. 2000; pág. 64).**

El efecto del embargo es la indisponibilidad de los bienes, pero el fin que dicha falta de disposición persigue es de carácter cautelar, que es asegurar que la pretensión del actor no sea una mera ilusión, o que no se haga humo, debido a ciertas actuaciones que realice el deudor para el ocultamiento de sus bienes. De esta manera, el embargo comparte con las medidas cautelares un presupuesto o fundamento común, que es el denominado periculum in mora, el peligro que genera la demora de la dictación de la resolución definitiva, de que durante dicho periodo se verifique un evento (natural o artificial, voluntario o involuntario) que imposibilite o limite las pretensiones del actor.

Citación a oponer excepciones.

La excepción es toda defensa procesal que el demandado opone a la pretensión del actor, ya que toda demanda es una forma de ataque; la excepción es la defensa contra ese ataque por parte del demandado. Si la acción es el sustituto civilizado de la venganza, la excepción es el sustituto civilizado de la defensa. Equivale a oposición del demandado frente a la demanda. Es la contrapartida de la acción. En sentido restringido constituye la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente según se trate de una excepción dilatoria o perentoria.

La citación es el acto mediante el cual se acuerda al deudor la posibilidad de oponerse a la actuación de la pretensión ejecutiva, valiéndose para ello del planteamiento de alguna de las excepciones previstas en la ley. La citación para la defensa, conforme a la postura sustentada en el Código Procesal Civil vigente no

configura un trámite autónomo, ya que se efectúa contemporáneamente con la intimación de pago, inclusive cabe conceptuarla comprendida en forma implícita en ella.

En cuanto al plazo para oponer excepciones, la fecha de la notificación importa el comienzo del plazo de cinco días, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia para que el ejecutado oponga excepciones. La omisión de las copias de los documentos para el traslado de la demanda, no invalida la notificación, pero el ejecutado puede petitionar la suspensión del plazo mencionado precedentemente. **(Novellino, N. 2000; pág. 65).**

Abstención de oponer excepciones.

No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el Juez sin otra sustanciación pronunciará la sentencia de remate.

El Juez no obstante lo previsto en la norma, está facultado para denegar de oficio la ejecución si comprueba que el título con el que se ha pretendido fundar el juicio no es de los que la ley reputa como ejecutivo, o que resulta inhábil por no documentar la existencia de una obligación en dinero, líquido y exigible, o que alguno de los litigantes carece de legitimación procesal. **(Novellino, N. 2000; pág. 66).**

Excepciones oponibles.

Para evitar que la ejecución prospere el ejecutado está autorizado por la ley para interponer oposiciones dilatorias y perentorias.

Son oposiciones dilatorias, aquellas que tiene por finalidad denunciar la ausencia de algún requisito extrínseco de admisibilidad de la pretensión ejecutiva, hallándose comprendidas en este grupo las de incompetencia, falta de personería, litispendencia, inhabilidad de título, espera, aunque también funciona como dilatoria la de inhabilidad de título cuando se la funda en la inexigibilidad actual del crédito. Las excepciones dilatorias se oponen como de previo y especial pronunciamiento, es decir deben sustanciarse y resolverse antes de proseguir el trámite del proceso principal, el cual queda interrumpido y deben decidirse previamente a toda cuestión.

Las excepciones perentorias son aquellas en la que el demandado se opone a la pretensión del actor, no son defensas sobre el proceso sino sobre el Derecho que invoca el acreedor; y ellas son, falsedad, falta de acción, prescripción, pago, compensación,

quita, remisión, novación, transacción y cosa juzgada. (**Revista Jurídica Paraguaya. 2009; pág. 44**).

Las excepciones dilatorias.

Incompetencia: La excepción de incompetencia en el Juicio Ejecutivo se rige por las reglas generales vigentes en la materia. En su caso deberá procederse en la forma establecida en el artículo: 231 del Código Procesal Civil. El Juez resolverá previamente la incompetencia y la litispendencia. En caso de declararse competente resolverá al mismo tiempo las demás excepciones previas que se hubieren opuesto. La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratase de la excepción prevista en el inciso c) del artículo: 224 del Código Procesal Civil, y si el Juez hubiere resuelto que la falta de acción no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión será irrecurrible.

La incompetencia puede ser absoluta, atendiendo a la materia o al valor del asunto, que puede ser declarada de oficio, y relativa, en razón del domicilio, territorio o turno, en donde solo cabe darle trámite y declararla si el ejecutado opone la pertinente excepción.

La excepción de incompetencia es oponible y admisible en el Juicio Ejecutivo, no recayendo sobre su planteamiento y trámite ninguna limitación. (**Revista Jurídica Paraguaya. 2009; pág. 45**).

En tal sentido su tratamiento por el juzgador deberá ser todo lo amplio que fuere menester para determinar con precisión quien será competente para sentenciar la causa.

La excepción de incompetencia puede ser declarada por el Juez de oficio en oportunidad de las diligencias preparatorias, cuando examina el instrumento con que se deduce la acción, en la sentencia, si no se opusieron excepciones. En la hipótesis de haberse declarado la incompetencia el embargo trabado subsistirá, con carácter preventivo por el plazo de quince días desde que la resolución quede firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución ante Juez competente. La excepción de incompetencia es procedente cuando la pretensión es promovida ante un Organismo Judicial distinto al que legalmente corresponde según las reglas que determinen la competencia judicial.

Falta de personería: Esta excepción solo puede fundarse en la falta de capacidad civil de las partes o en la falta o insuficiencia de representación. El demandante hará valer esta excepción por la vía del recurso de reposición. Los defectos que median respecto a tales requisitos de capacidad o de representación autorizan tanto al actor como al demandado para oponer excepción de falta de personería.

La falta de personería o personalidad constituye un presupuesto de validez del proceso (*legitimatio ad processum*). Se produce por dos motivos:

La ausencia de capacidad civil de la parte para estar en juicio (falta de personalidad). Si las partes carecen de capacidad procesal no habrá relación procesal válida y la sentencia que se dicte carecerá de eficacia. Así, cuando cualquiera de las partes carezca de la aptitud necesaria para actuar en el proceso personalmente (menor de edad, insano, fallido, etc.). (**Revista Jurídica Paraguaya. 2009; pág. 46**).

La falta, defecto o insuficiencia de la representación legal o convencional (falta de personería). Los representantes, sean necesarios o convencionales, deben acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten el carácter que invisten, salvo que se indique donde se encuentran individualizándolos suficientemente.

Es procedente rechazar la excepción de falta de personería fundada en la insuficiencia de un Poder General Judicial en tanto su otorgamiento lleva a presumir la comprobación por el escribano del carácter y potestades de la otorgante del acto en su carácter de persona jurídica, porque es obligación del escribano verificar la existencia y los alcances de la representación y ello presupone la comprobación de la existencia de la persona jurídica, de la calidad invocada y de las facultades necesarias para el acto, a lo cual se agrega que en el caso no se limitó a verificar solamente el carácter de la representante, sino que dejó constancia que de los instrumentos relacionados cuyos originales tuvo a la vista surgen facultades suficientes.

Toda vez que como el déficit en la personería es siempre subsanable y, por consiguiente, en cualquier tiempo anterior a la fijación de un plazo perentorio y fatal, debe aceptarse la documentación que tiene por objeto acreditar la representación del mandatario, si el Juzgado no advirtió al dar trámite a la demanda la insuficiencia del Poder General Judicial y por ende ninguna cuestión temporal con sustento en la norma cabe formular.

Si no se negó la deuda ni se opuso otra defensa al progreso de la ejecución más que la falta de personería, corresponde fijar un plazo dentro del cual deberá subsanarse el defecto. El Juez fijará el plazo dentro del cual deberá subsanarse el defecto que torna procedente la excepción de falta de personería, vencido el cual se tendrá por desistido el proceso. **(Revista Jurídica Paraguaya. 2009; pág. 47).**

Litispendencia: Esta excepción solo puede fundarse en la existencia de otro Juicio Ejecutivo entre las mismas partes y en virtud del mismo título.

La excepción a la regla mencionada se produce cuando la excepción se funda en un Proceso Ordinario de Consignación promovido por el deudor contra el ejecutante, en cuyo caso debe el Juez examinar las constancias del mismo a fin de comprobar su seriedad o si solo se trata de una argucia para pretender frustrar la ejecución.

La procedencia de esta excepción está fundada en la existencia de un Proceso Ordinario de Consignación y está supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

La demanda de pago por consignación debió haber sido notificada con anterioridad a la intimación de pago del Juicio Ejecutivo.

La suma consignada por el deudor en la demanda ordinaria y la suma reclamada en el Proceso Ejecutivo por el acreedor deben ser idénticas, o en su defecto debe ser mayor la consignada en el Proceso Ordinario. **(Revista Jurídica Paraguaya. 2009; pág. 48).**

Si el Juez del Proceso Ejecutivo considera admisible la excepción debe suspenderse la tramitación hasta tanto el Juez del Proceso Ordinario dicte resolución.

Si bien la excepción de litispendencia en el Juicio Ejecutivo requiere que exista otro juicio del mismo tipo, en el que concurren las identidades clásicas que genera el peligro de dictar sentencias contradictorias, los aludidos presupuestos de admisibilidad se han ampliado a los casos en que median razones de íntima conexidad y economía procesal, a fin de evitar el escándalo jurídico que podría acarrear sentencias contradictorias.

La finalidad de la excepción de litispendencia por conexión es la de evitar que recaigan sentencias contradictorias o de difícil cumplimiento acerca de una misma

cuestión, aunque se haya planteado en procesos de distinta naturaleza. La acumulación puede ser formulada por vía de la excepción de litispendencia.

Si el Juez hace lugar a la excepción de litispendencia se deberá ordenar el archivo del juicio iniciado con posterioridad si se trata de ejecuciones seguidas por las mismas partes y por ello el mismo título. Cuando la litispendencia se funda en la existencia de un juicio de consignación notificado con anterioridad, no corresponde ordenar la acumulación de ambos procesos, tiene que suspenderse el pronunciamiento de la sentencia en el Juicio Ejecutivo hasta que se resuelva la consignación.

La litispendencia en el Juicio Ejecutivo no puede fundarse en la existencia de un litigio tramitado por la vía ordinaria, aunque se trate de las mismas partes y de cuestiones vinculadas con los documentos en ejecución. De lo contrario sería impedir el reclamo ejecutivo y obligar al ejecutante a someterse al trámite ordinario para obtener lo que, de no mediar defensas admisibles, puede conseguir por la vía ejecutiva en virtud de la documentación que presenta en el juicio. **(Revista Jurídica Paraguaya. 2009; pág. 49).**

Inhabilidad de título: La inhabilidad se refiere al carácter del título y a las condiciones indispensables que debe reunir para que tenga fuerza ejecutiva de acuerdo con la ley. Esta excepción solo permite discutir sus formalidades extrínsecas, es decir, si quien se presenta como ejecutante no es el titular del Derecho o el demandado no resulta la persona obligada al pago o que del título no resulta obligación alguna ya sea por estar pendiente de plazo o condición suspensiva o que la obligación no sea la de dar suma cierta de dinero. La excepción de inhabilidad de título versa sobre la legitimación sustancial del Derecho pretendido, sin cuya concurrencia no existe Título Ejecutivo o no es tal cual en relación a determinada persona. La inhabilidad del título es improcedente si no se desconoce la deuda, salvo que se funde en la falta de exigibilidad de la obligación por no haberse cumplido el plazo o la condición.

Para plantear la excepción de inhabilidad de título la ley introduce una exigencia puramente formal consistente en que se niegue la existencia de la deuda. El Título Ejecutivo es el acto jurídico que autoriza la promoción de la vía ejecutiva, formando esta parte integrante del Derecho de acción.

Puede consistir en un documento o puede existir sin él y tomando de esta forma el Título Ejecutivo en su concepto instrumental no sustancial, este puede provenir de

actos de autoridad jurisdiccional, sentencias de condena, contratos suscritos por ambas partes o por el obligado exclusivamente, así como por certificaciones o constancias administrativas.

El título es inhábil cuando, no configura en la enumeración de los artículos referentes del Código Procesal Civil, cuando no contiene una obligación exigible de dar cantidad cierta y líquida de dinero, cuando quien lo ejecuta no es el titular de la obligación o se lo ejecuta contra quien no es el deudor. (**Revista Jurídica Paraguaya. 2009; pág. 50**).

La falta de acción, no obstante, no puede fundarse en la circunstancia de no ser el ejecutante el verdadero titular de la obligación en cuya virtud se procede o no ser el ejecutado el verdadero deudor de la obligación que sirve de base al juicio, porque basta para que proceda que ello resulte del título que se ejecuta.

Corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad del título por falta de acción opuesta por el demandado, toda vez que la factura para constituir Título Ejecutivo debió estar conformada, esto es constatar una aceptación en cuanto a la obligación y su monto.

Espera: La espera consiste en nuevo plazo otorgado por el acreedor al deudor para el cumplimiento de su obligación, esta debe exteriorizarse en las actuaciones del proceso o en un instrumento proveniente del acreedor. Esta excepción implica la concesión de parte del acreedor de un nuevo plazo a favor del deudor para cumplir con la obligación, fundados en documentos escritos emanados por el acreedor.

La excepción de espera debe probarse por instrumento escrito proveniente del acreedor señalando la obligación respectiva, no teniendo ese efecto los depósitos efectuados en la cuenta corriente del banco acreedor. La excepción debe fundarse en un nuevo plazo otorgado por el acreedor y requiere no solamente la presentación de un documento que lo acredite, sino además la clara intención del acreedor de conceder la extensión del plazo de un modo cierto y que no se preste a dudas. La aceptación de pagos parciales no configura ni da lugar a la excepción de espera, si esta no ha sido otorgada en forma expresa e inequívoca.

Introducir la excepción de espera legal significa reconocer la existencia de la deuda, por lo que no se cumple con la condición establecida en la ley en cuanto dispone

que la excepción de inhabilidad de título sea inadmisiblesi no se ha negado existencia de la deuda. La concesión de una espera debe provenir de un acto de voluntad del acreedor que pueda ser claramente verificado a la luz de la documentación acompañada. (**Revista Jurídica Paraguaya. 2009; pág. 51**).

Las excepciones perentorias.

Falsedad: Esta excepción solo puede estar referida a la falsedad extrínseca del título, fundada en la falsedad de la firma o en la adulteración material del documento.

La falsedad material se configura cuando el documento es total o parcialmente falso o cuando siendo verdadero se lo ha adulterado. Constituye un requisito para que proceda la excepción de falsedad que se haya negado la existencia de la deuda y la autenticidad del documento.

Las excepciones de falsedad y de inhabilidad de título no pueden fundarse en el abuso de la firma en blanco ni en la existencia de vicios del consentimiento, pues tales circunstancias importan no solo desvirtuar la naturaleza sumaria del Juicio Ejecutivo, sino también entrar a discutir la legitimidad de la causa de la obligación, contrariando la prohibición establecida por la normativa.

Esta excepción es viable cuando se trata del reconocimiento ficto de la firma, el cual se produce motivado por la inasistencia del ejecutado, debidamente citado a la audiencia pertinente, o bien cuando asiste, pero da respuestas evasivas o dubitativas.

Prescripción: En el Juicio Ejecutivo la prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del titular del Derecho durante el tiempo establecido en la ley.

De ese modo el silencio o inacción del acreedor durante el tiempo designado deja al deudor libre de toda obligación, sin que para ello se necesite ni buena fe ni justo título. Prescriben por cuatro años, las acciones provenientes de cualquier instrumento endosable o al portador, salvo disposiciones de leyes especiales. El plazo comienza a correr, en los títulos a la vista, desde la fecha de su emisión y en aquellos a plazo, desde su vencimiento. (**Revista Jurídica Paraguaya. 2009; pág. 52**).

La prescripción se interrumpe como consecuencia de las diligencias preparatorias del Juicio Ejecutivo. Tanto la prescripción como la falta de acción constituyen por sí mismos medios generales de defensa que resultan las más importantes para el demandado, ya que admitida o rechazada las partes quedan impedidas de volver a

plantear en el futuro la misma cuestión. El planteamiento de la excepción interrumpe el plazo para contestar la demanda, volviendo el término a correr una vez resuelta las excepciones previas, todo lo cual ocurre a partir de la comunicación del rechazo de aquellas, por la cual la notificación debe ser por cédula.

La interrupción tiene por efecto que no se tenga en cuenta el tiempo corrido antes del hecho que la interrumpiera y para que se produzca la prescripción se requiere que transcurra un nuevo plazo desde que el hecho interruptivo cese.

La excepción de prescripción es de aquellas que podrían ser resueltas por la parte demandada como de puro Derecho puesto que a los efectos de determinar si en el caso ha transcurrido o no el plazo debe contarse el tiempo transcurrido a partir de la fecha de emisión del documento hasta la fecha de promoción de la demanda.

Pago total o parcial: Para esta excepción el pago hecho debe estar documentado en un instrumento en el cual debe constar en forma clara e inequívoca la imputación a la obligación que se ejecuta, es decir que debe haber relación precisa entre el crédito reclamado y el pago efectuado o sea que debe constar en un recibo que haga referencia específicamente al documento de adeudo y el monto.

El pago debe hacerse al acreedor que tuviere la libre administración de sus bienes o su representante facultado al efecto. La forma común y corriente de constar el pago es mediante el otorgamiento de un recibo. (**Revista Jurídica Paraguaya. 2009; pág. 53**).

La excepción de pago puede fundarse en depósitos posteriores a la interposición de la demanda, pero anteriores a la intimación judicial de pago y además debe reunir las condiciones exigidas para su validez por la ley de fondo, es decir que tenga efectos extintivos de la obligación por haber sido aceptado por el acreedor o declarado judicialmente válido.

El pago anterior a la diligencia del mandamiento de intimación de pago y emplazamiento para la defensa autoriza la excepción contemplada en el Código Procesal Civil.

La excepción de pago no puede fundarse en los pagos parciales ocurridos después de ser iniciada la ejecución.

Cuando el pago sea de cuotas periódicas, el recibo de la última establece, hasta la prueba en contrario, la presunción de estar pagadas las anteriores. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos.

Se ha determinado que el pago documentado debe ser de fecha anterior a la intimación judicial, pues de lo contrario ya no se trataría de una excepción, sino más bien de una especie de allanamiento o de una cuestión que se podría hacer valer en la oportunidad de contestar el traslado de la liquidación.

Cuando la norma procesal admite la defensa de pago parcial, no se trata de obligar al acreedor a recibir pagos parciales, sino de prever el caso de que, habiéndolos recibido, promueva ejecución por el todo.

Compensación: Esta excepción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones. Tiene lugar cuando dos personas reúnen por Derecho propio y recíprocamente, la calidad de deudor y de acreedor de una suma de dinero o de otras prestaciones de la misma especie, siempre que ambas deudas sean civilmente subsistentes, liquidadas, exigibles, expeditas, de plazo vencido y si fuesen condicionales, se halle cumplida la condición y debe resultar de documentos que tengan fuerza ejecutiva. Si el crédito que se compensa es menor, la compensación se produce hasta el monto del crédito ejecutado, prosiguiéndose la ejecución por el saldo no compensado. (**Revista Jurídica Paraguaya. 2009; pág. 54**).

En un Juicio Ejecutivo la parte ejecutada no puede pretender compensar su deuda reclamada, con sus aportes y sus beneficios de la sociedad cooperativa.

Lo que se puede compensar en un Juicio Ejecutivo son solo créditos líquidos que resultan de documentos que tengan fuerza ejecutiva.

Para que pueda fundar la excepción de compensación, el crédito debe ser de igual naturaleza que aquel cuya ejecución se pretende.

Quita: Esta excepción se refiere a una renuncia que el acreedor hace a favor del deudor de una parte de la deuda, esta para que proceda debe resultar de las actuaciones del juicio o de documentos provenientes del acreedor en el que la renuncia efectuada es clara y concreta, relacionada a la obligación objeto de la ejecución.

La quita importa la renuncia parcial a un crédito y como tal no se presume, siendo de interpretación restrictiva los casos que induzcan a probarla.

Si bien la quita no está sujeta a forma alguna, debe ir revestida de ella cuando la ley lo exige, lo que ocurre cuando se intenta hacerla valer en un Juicio Ejecutivo, en que necesita la forma escrita para ser admisibles.

La quita debe ser documentada lo que implica que debe constar en instrumento emanado del acreedor donde haya una expresión de voluntad manifiesta y específica en tal sentido.

Espera: La excepción de espera debe fundarse en la existencia de un nuevo plazo otorgado al deudor, sea unilateralmente por el acreedor o por un convenio celebrado entre ambas partes. Debe fundarse en un plazo concebido por el acreedor o por la ley con posterioridad al nacimiento de la obligación.

La excepción de espera debe ser probada por instrumento escrito y emanado por el acreedor individualizando la obligación respectiva. (**Revista Jurídica Paraguaya. 2009; pág. 55**).

Es improcedente la excepción de espera opuesta en la ejecución de un pagaré hipotecario, toda vez que esta excepción se prueba única y exclusivamente por escrito, mediante documento expedido por el acreedor que consigne expresamente la espera alegada para fundamentarla.

La excepción de espera al no constar en algún documento la concesión de la espera alegada no puede prosperar ya que la misma requiere la voluntad de conceder un nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación.

En definitiva, la excepción de espera debe fundarse en la existencia de un nuevo plazo, concedido por el acreedor en el cual surja en forma inequívoca la voluntad de conceder el plazo sin que quepan dudas ni distintas interpretaciones.

Novación: Es otra forma de extinción de las deudas. Las obligaciones pueden extinguirse por novación. La voluntad de novar no se presume.

La novación no solo extingue la obligación principal sino también las accesorias contraídas para asegurar su cumplimiento. El acreedor, sin embargo, puede por una reserva expresa, impedir la extinción de los privilegios, prenda o hipoteca del antiguo

crédito, que así pasan a garantizar el nuevo. Si el deudor es el mismo y los bienes gravados son de su pertenencia, la reserva no exige su intervención.

La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda extinguida. Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes o que aparezcan indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. Tanto es así que, si no aparece la intención de novar, se miran las dos obligaciones como coexistentes.

Transacción: Es una forma de extinción de las obligaciones mediante concesiones recíprocas en que se avienen a poner fin al litigio o lo previenen.

Es un acto jurídico bilateral por el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Es pues, una de las formas de extinción de las obligaciones en el cual las cláusulas de una transacción son indivisibles. (**Revista Jurídica Paraguaya. 2009; pág. 56**).

No habiéndose acreditado la existencia por escrito de un acuerdo transaccional entre las partes en litigio que haga referencia expresa a la deuda que se reclama en Juicio Ejecutivo, la excepción de transacción opuesta por la parte ejecutada no puede prosperar. Si la transacción ha sido celebrada con anterioridad a la promoción del juicio, debe necesariamente haberse concretado en una quita o espera o en algún acto jurídico que configurara alguna de las otras excepciones admisibles en el Juicio Ejecutivo.

Cosa juzgada: La sentencia dictada en un Juicio Ejecutivo hace solo cosa juzgada formal permitiendo su ejecución. Pero carece de cosa juzgada material, porque en el Proceso de Conocimiento Ordinario posterior, que puede promover el ejecutante puede modificarse la sentencia.

Procede la excepción de cosa juzgada cuando la pretensión actual y la pretensión juzgada sean idénticas al concurrir las tres identidades que son, sujeto, objeto y causa.

Su fundamento está íntimamente vinculado con el juego de las garantías constitucionales, dado que, por ejemplo, si una sentencia firme reconoce un Derecho a un individuo sobre un bien determinado, este pasa a incorporarse a su patrimonio, sin que luego pueda ser dicho patrimonio despojado de aquel por otra autoridad dado que ello sería violatorio a la carta magna.

La finalidad de esta excepción consiste en evitar la anarquía de las decisiones judiciales que una vez firmes no pueden ser materia de una nueva controversia, pues de lo contrario y ante la posibilidad de haya un fallo opuesto al anterior, todos los habitantes careceríamos de seguridad jurídica. Se ha dicho que la cosa juzgada se disciplina con el interés privado ya que a los litigantes les interesa la indiscutibilidad de la sentencia firme, pero sin embargo tiene una finalidad pública.

Excepción de nulidad: Procede cuando existen vicios en las actuaciones, es decir a través de esta excepción se debe corregir el procedimiento en que se ha omitido las formas sustanciales del juicio. En la tramitación del Juicio Ejecutivo no puede eludirse las formas o solemnidades que prescriben las leyes y que deben observarse en la tramitación del juicio. El ejecutado podrá también por vía de la excepción, alegar la nulidad de la ejecución. **(Revista Jurídica Paraguaya. 2009; pág. 57).**

Ella únicamente podrá fundarse por no haberse observado las prescripciones para la intimación de pago y para la citación para oponer excepciones, siempre que, en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositare la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones. También por incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición.

La norma dispone que la nulidad en el Proceso Ejecutivo podrá ser opuesta como excepción y el plazo para deducirla es de cinco días, a ser contados a partir del día siguiente de la notificación de la citación para oponer excepciones, dicho plazo es perentorio e improrrogable.

Para que la excepción de nulidad proceda el deprecionante deberá justificar las siguientes causales:

No haberse observado las prescripciones para la intimación de pago y para la citación de oponer excepciones: como condición de admisibilidad de la excepción opuesta, el ejecutado deberá:

Depositar en el juzgado la suma fijada en el mandamiento. Con ello se justifica el interés jurídico al demostrar con dicho depósito la seriedad de la pretensión.

Oponer excepciones. Con la oposición de excepciones se acredita dicho interés, a los efectos de interferir la aplicación de la regla que impide invocar la nulidad por la nulidad misma.

No haberse cumplido las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva.

El ejecutado deberá demostrar la irregularidad en que se incurrió con motivo del practicamiento de la diligencia de que se trate y el perjuicio que ello le ha irrogado.

Además, como condición de admisibilidad, el ejecutado a los efectos de justificar el interés jurídico, deberá: desconocer la obligación o negar la autenticidad de la firma o el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición. (**Revista Jurídica Paraguaya. 2009; pág. 58**).

Considero que, en el Proceso Judicial afloran, patéticas y muy diligentes, la oscuridad y miseria humana a escalas geológicas, no solamente por la corrupción de un gran número de servidores de Justicia, sino también por la actuación de las partes, desde los actos dilatorios, hasta demandas maliciosas; soslayando a su vez los letrados en su mayoría, el compromiso ético y deontológico para consigo mismos, con la abogacía, con los patrocinados, con sus pares, con los magistrados, con la majestad del Derecho y finalmente, con la sociedad en su conjunto. Estos graves y anómalos comportamientos del día a día abogadil, con el único fin de perjudicar a la contraparte o a terceros, se presentan con gran frecuencia en el proceso, obstruyendo la impartición de Justicia.

La sentencia en el juicio ejecutivo.

La sentencia de remate es la que pone fin al Juicio Ejecutivo, en ella podrá resolverse; la nulidad del procedimiento, el rechazo de la ejecución o llevarla adelante, en todo o en parte.

La sentencia en el Juicio Ejecutivo no está sometida a todas las formalidades que se exigen en aquellas que se dictan en el Proceso Ordinario. En ella bastará con que contenga, decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la acción deducida y que condene en todo o en parte y en su caso, mande llevar adelante la ejecución total o parcialmente.

Cuando la sentencia mande llevar adelante la ejecución deberá expresar el monto al que asciende el crédito reclamado por el peticionante, el cual resultará del Título Ejecutivo acompañado, con más las eventuales ampliaciones autorizadas por la ley o que devengan de una convención de tracto sucesivo. Asimismo, deberá determinar los accesorios de la obligación principal, de modo que estén fijadas claramente las pautas de lo realmente debido por el ejecutado, a fin de que la posterior liquidación se pueda practicar como una simple operación aritmética y no jurídica, lo cual supone establecer los elementos de juicio que deben imperar en la etapa de ejecución se sentencia.

Además, el fallo del Juicio Ejecutivo debe contener un pronunciamiento sobre el cargo de las costas, ya que en principio también aquí rige la regla general de la ley, en el sentido de que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. (Amadeo, J. 2004; pág. 91).

Formas de la sentencia de remate.

La legislación adjetiva no suele determinar específicamente la estructura formal de la sentencia a dictar en el Juicio Ejecutivo. De ahí que sea menester distinguir al respecto tres opciones:

Según que el ejecutado se haya abstenido de oponer excepciones dentro del plazo previsto por la ley.

En este supuesto el Juez debe sin otra sustanciación deberá dictar la sentencia de remate concurriendo los requisitos extrínsecos de admisibilidad de la pretensión, se trate de un Título Ejecutivo hábil y procedimiento seguido no padezca de irregularidades no consentidas. En la sentencia es preciso establecer las bases jurídicas

de lo realmente adeudado, pues la liquidación que se practica en los trámites de la ejecución de la sentencia es solo una computación matemática y no jurídica del monto reclamado, por donde supone los elementos de criterio con sujeción a los cuales debe practicarse.

La liquidación de capital, intereses y costas debe ceñirse estrictamente a lo que resulte del pronunciamiento que dispuso llevar adelante la ejecución. No es indispensable fijar el plazo para el pago, pues la sentencia pronunciada en el Juicio Ejecutivo es de inmediato cumplimiento.

La falta de cualquiera de los requisitos mencionados precedentemente, si no cabe la posibilidad de reparación, obligará al Juez a denegar la ejecución consignando los motivos que llevan a esa consecuencia, pues la respectiva resolución constituye una providencia simple que ocasiona gravamen irreparable.

Se haya allanado a la pretensión del ejecutante. Frente al allanamiento del demandado a la pretensión ejecutiva, el Juez en principio debe dictar sentencia ordenando llevar adelante la ejecución, pues esta circunstancia no configura una eximente en tal sentido, a menos que para ello medie algún impedimento controlable de oficio. El allanamiento del demandado, el depósito de los fondos y el posterior recibo del capital reclamado no impide que se dicte sentencia condenando al total de lo adeudado, incluidas las costas y los intereses que pueden corresponder. (**Amadeo, J. 2004; pág. 92**).

El allanamiento de la sucesión a la acción ejecutiva y la conformidad para que la deuda se declare de legítimo abono importa el reconocimiento de que no se tiene defensa para oponer a la ejecución, debiendo en consecuencia dictarse sentencia de trance y remate mandando llevar adelante la ejecución.

También cuando el ejecutado antes de ser intimado y citado para oponer excepciones, comparece en el juicio allanándose a la demanda y dando en pago el importe del capital reclamado por el actor, el pronunciamiento de la sentencia resultaría innecesario, si bien corresponde declarar a cargo del deudor el pago de los intereses derivados de la mora en que incurrió conforme con lo dispuesto en la ley, tanto más si el demandado al formular allanamiento, no cuestiona esta última circunstancia.

Haya opuesto una o más excepciones. Cuando el ejecutado haya opuesto excepciones, la sentencia debe reunir los requisitos previstos en la norma para las sentencias interlocutorias. Si bien la sentencia de remate no se halla supeditada en forma estricta a las formalidades que la ley determina acerca de las sentencias definitivas de los procesos de cognición, cuando se haya opuesto excepción ella debe contener un examen particularizado de las defensas deducidas que no se declaren admisibles, rigiendo en tal supuesto, el deber de fundar el pronunciamiento bajo pena de nulidad. La sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

Ello implica el examen de la pretensión y del Título Ejecutivo, así como de los motivos invocados por el ejecutado en apoyo de su oposición a aquellas y por el ejecutante en su contestación y en su caso la apreciación de la prueba practicada.

Importa, asimismo, los fundamentos, es decir, la invocación de las normas o Principios Jurídicos, a juicio del Juez, son aplicables al juicio que dirime.

El pronunciamiento sobre costas. La regulación de honorarios que con carácter general exige la ley y eventualmente la aplicación por inconducta procesal. (**Amadeo, J. 2004; pág. 93**).

Ejecución de la sentencia.

El cumplimiento de la sentencia de remate constituye la tercera etapa del Juicio Ejecutivo, en esta etapa el embargo constituye un trámite esencial, debido a que el trámite a seguir, que varía de acuerdo a la naturaleza de los bienes embargados, se cumple con el objeto de obtener, con su realización, la transformación en una suma de dinero y así satisfacer el crédito del ejecutante.

El embargo es necesario e imprescindible para la venta de los bienes necesarios para efectivizar el crédito y hacer posible de esta manera el cumplimiento de la sentencia de remate.

Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia, el acreedor practicará la liquidación del capital, intereses y costas de que se dará traslado al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

Cuando el embargo haya sido trabado sobre sumas de dinero y una vez firme la sentencia de remate, por estar consentida o ejecutoriada, el acreedor deberá practicar la liquidación del capital, intereses y costas del juicio.

La norma no fija el plazo preciso dentro del cual el ejecutante debe presentar la liquidación. No obstante, por aplicación analógica de lo establecido en el Código Procesal Civil, habrá de hacerlo dentro del plazo de cinco días, a ser contado desde que quedo firme la sentencia de remate. Cuando el ejecutante no presentare la liquidación del capital, intereses y costas en el plazo de cinco días, contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, podrá hacerlo el ejecutado. El Juez resolverá previo traslado a la otra parte. Aprobada la liquidación, se dispondrá el pago al acreedor. Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para recibir el capital e intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa si el deudor no promoviera el Proceso de Conocimiento Ordinario dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que aquella se otorgó. (Amadeo, J. 2004; pág. 94).

El ejecutante debe presentar al Juez la correspondiente liquidación en el plazo de cinco días, pero si no lo hiciera, lo podrá hacer el ejecutado. De la liquidación presentada se dará traslado a la parte contraria en un plazo que fije el Juez o si no lo establece, en cinco días, pasado el cual lo resolverá sin más trámites.

Cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad líquida y el vencedor no hubiere presentado la liquidación, dentro de los diez días contados desde que aquella fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con la base que en la sentencia se hubiere fijado. Presentada la liquidación se correrá traslado a la adversa por el plazo de cinco días.

La liquidación en virtud de lo que establece la norma es apelable, el recurso se otorga en relación y con efecto suspensivo. Una vez firme la resolución se dispondrá el pago al acreedor. Cualquiera fuere la sentencia que recayere en el Juicio Ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el Juicio de Conocimiento Ordinario que corresponda, dentro del plazo de sesenta días contados desde la notificación de la sentencia firme de remate.

Habiendo el deudor abonado el capital reclamado más los gastos de Justicia al momento de la intimación por el Oficial de Justicia, lo que corresponde es ordenar al

acreedor que presente el proyecto de liquidación y no disponga el finiquito del juicio y el levantamiento de las medidas cautelares ya que se estaría privando al acreedor la posibilidad de obtener el cobro de los intereses debidos a la mora. **(Amadeo, J. 2004; pág. 95).**

La ejecución hipotecaria.

Procede la ejecución hipotecaria cuando el Título Ejecutivo esté garantizado con hipoteca. Por el Derecho Real de Hipoteca se grava un inmueble determinado, que continua en poder del constituyente en garantía de un crédito cierto en dinero. Cuando un tercero lo hiciera en seguridad de una deuda ajena, no por ello se obligará personalmente, como deudor directo o solidario.

La hipoteca se constituye por escritura pública y solo produce efecto a terceros desde el momento que haya sido inscripto en el Registro de Hipotecas. La hipoteca se extiende a los accesorios del inmueble mientras subsista su accesión y a todas las mejoras sobrevinientes, aunque sea por hecho de un tercero, así como a las ventajas resultantes de la extinción de las cargas o servidumbres que pesaban sobre el bien.

Comprende sus productos y las rentas o alquileres debidos por los arrendatarios exceptuados los productos pertenecientes a éstos.

Las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de la hipoteca nos indican que por este Derecho Real se grava uno o varios inmuebles en garantía de un crédito en dinero que otorga al acreedor un privilegio en el pago del mismo con respecto a otros por lo que resulta ilógico e injusto que el acreedor hipotecario pueda libremente apartarse de la garantía hipotecaria constituida sobre inmueble de propiedad del deudor e iniciar una acción preparatoria de Juicio Ejecutivo que le permita dejar de lado los bienes gravados con hipoteca y proceder al embargo de otros que están libres de gravámenes, con la pretendida justificación de que los bienes hipotecados no cubren el total de la deuda hipotecaria.

La inscripción de la hipoteca en el Registro Público está destinada por la publicidad que le otorga, a proteger los Derechos de terceros. **(Amadeo, J. 2004; pág. 96).**

No pueden los deudores ampararse en la falta de la correspondiente inscripción de los pagarés, cuyo relacionamiento con la escritura pública consta en esta y al dorso

del pagaré, para rehuir el pago de la obligación con el pretexto de que el título es inhábil frente a las claras disposiciones de la normativa, máxime teniendo en cuenta que el pagare en cuestión no ha circulado y por ende no existe Derechos de terceros que podrían haber sido vulnerados por la falta de inscripción.

En la ejecución hipotecaria podrán oponerse las excepciones autorizadas en el Código Procesal Civil, así como también podrá oponer el deudor la de pago total o parcial, quita, espera, remisión y transacción, que solo podrán probarse por instrumento público o privado, o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o copias autenticadas al oponerlas. No procediéndose así, se desechará el escrito de excepciones y se dictará la sentencia de remate.

La ejecución prendaria.

La ejecución prendaria procede cuando el Título Ejecutivo está garantizado con prenda. Se aplicarán a este tipo de ejecución las disposiciones establecidas en el Título Primero del Libro Tercero del Código Procesal Civil en cuanto no resulten modificadas en el presente.

Por la constitución de prenda, se entrega al acreedor una cosa mueble o un título de crédito en seguridad de una obligación cierta o condicional, presente o futura.

La prenda convencional podrá ser constituida por el deudor o un tercero. Este no quedará en este caso personalmente obligado, pero responderá por la evicción.

El crédito prendario está compuesto de dos elementos, el crédito y la prenda, por ello es necesario que del título surja la existencia de estos dos Derechos; el Derecho Personal del Crédito y el Derecho Real accesorio de la prenda. **(Amadeo, J. 2004; pág. 97).**

A la obligación prendaria que se ha instrumentado por escritura pública mientras nos sea redargüida de falsedad toda en cuanto se manifieste en ella hace plena fe. El contrato de prenda con registro solo produce efectos con relación a terceros desde el día de la inscripción en el registro respectivo. **(Amadeo, J. 2004; pág. 98).**

Ejecución de prenda con registro.

En la prenda con registro señala el Código Civil, que no requiere la entrega de la cosa, sino que bastara para constituir la inscripción en el Registro Prendario, quedando las cosas gravadas en poder del deudor, a título de depositario regular, con las obligaciones y Derechos correspondientes.

El contrato de prenda con registro debe formalizarse por instrumento público o privado, pero solo producirá efectos con relación a terceros desde el día de su inscripción en el registro pertinente. El contrato por instrumento privado se hará en formularios suministrados por la Oficina Registradora.

En la ejecución prendaria con registro solo procederán las excepciones enumeradas en los artículos: 504 y 463 del Código Procesal Civil. **(Amadeo, J. 2004; pág. 99).**

Ejecución de prenda común.

En la ejecución de la prenda común se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones que rigen las ejecuciones hipotecarias y de prenda con registro.

En la ejecución de la prenda solo serán oponibles las excepciones que se mencionan en los artículos: 504 y 463 del Código Procesal Civil. Serán aplicables en lo pertinente las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro, artículo; 510 del Código Procesal Civil.

Los principios de igualdad de todos los acreedores y la inalterabilidad del patrimonio del deudor, prenda común de los acreedores, fundamentan la prohibición de iniciar o proseguir todo acto judicial que tienda a satisfacer un crédito en forma individual a cada acreedor, porque con ello se violaría los mismos Derechos de los restantes acreedores.

Si bien nuestro Código Laboral establece que los créditos laborales y las indemnizaciones en dinero a que tengan Derecho los trabajadores a la terminación de sus contratos de trabajo se consideran singularmente privilegiados y serán pagados previo reconocimiento formal que se hiciera de los mismos, con independencia del concurso, la quiebra o sucesión, lo que implica la preferencia aun sobre los acreedores hipotecarios y prendarios. **(Amadeo, J. 2004; pág. 100).**

El alcance de estas normas que establece privilegios, es de orden excepcional por entrañar una derogación al Principio de la Igualdad entre los acreedores frente al conjunto de los bienes pertenecientes al deudor, que constituyen la prenda común o garantía colectiva de aquellos; el privilegio no puede ser extendido por analogía a las medidas cautelares que constituyen otra institución, máximo cuando se trata de una liquidación extrajudicial y claramente le afecta la prohibición de existencia de embargos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito.

Aplicación de excepciones en la ejecución prendaria.

Las excepciones oponibles para la ejecución prendaria son aquellas mencionadas en los artículos: 463 y 504 del Código Procesal Civil. Para que la prenda pueda oponerse a terceros indica el Código Civil, debe constar su constitución en instrumento público o privado de fecha cierta, cualquiera fuese la importancia del crédito. Debe el instrumento mencionar el importe del crédito y contener una designación detallada de la especie y naturaleza de los objetos dados en prenda, su calidad, peso y medida, si estas indicaciones fuesen necesarias para individualizarlas.

Los instrumentos presentados al inicio del litigio no pueden ser complementados con posterioridad, por el Principio de Suficiencia del Título Ejecutivo. (**Amadeo, J. 2004; pág. 101**).

Los Títulos Ejecutivos, pagarés, garantizados con hipoteca y prenda, agregados con posterioridad a la iniciación de la demanda, concretamente al contestar la excepción de inhabilidad, deben estimarse que no integran el Título Ejecutivo. El título no puede ser complementado con posterioridad al inicio del Juicio Ejecutivo con elementos o pruebas extrañas a su contenido.

En la ejecución hipotecaria, la vía adecuada para obtener la anulación del Contrato de Hipoteca es la del Proceso de Conocimiento Ordinario, pues su acogimiento desnaturalizaría el carácter sumario del proceso, en cuyo trámite solo son admisibles las excepciones previstas en el artículo: 504 del Código Procesal Civil. (**Amadeo, J. 2004; pág. 102**).

La inhibición general.

Este instituto establece que, si no se conocieren bienes del deudor o si los embargos resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado la inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución suficiente.

En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiese hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir estos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquel la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que quedará sin efecto si el deudor otorgare caución suficiente.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido, y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición solo surtirá efecto desde la fecha de su anotación en el registro, salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación General y no concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

La inhibición a decretarse en el Juicio Ejecutivo no exige la constitución de una previa caución por parte del ejecutante, en tanto, como simple medida precautoria, el solicitante está obligado a prestar una contra cautela, por todas las costas y daños y perjuicios que pudiera ocasionar. **(Casco Pagano, H. 2009; pág. 126).**

La inhibición general de bienes es una medida supletoria del embargo. Es decir, que solo se puede trabar cuando el embargo no se puede concretar por desconocerse bienes del deudor o porque los embargos carecen de un valor total que cubra el importe de lo reclamado, más la suma que el Juez estime para responder a acrecidos. Y tal supletoriedad se confirma en la norma al disponer su levantamiento cuando el afectado presente bienes a embargo o diere caución bastante.

Para obtener la inhibición general de bienes no basta con manifestar que se ignora si el deudor posee bienes embargables y que a tal fin es necesario demostrar, aunque fuere sumariamente, que ese desconocimiento existe y la mejor manera de hacerlo es diligenciando el mandamiento de embargo.

Se puede destacar tres cuestiones específicas que hacen a la inhibición:

A diferencia del embargo, que autoriza al acreedor que primero trabó la medida a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concursos, la inhibición no concede preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

La inhibición, al igual que el embargo, se extingue a los cinco años de la fecha de su inscripción en el registro respectivo, excepto que, a petición de parte, se reinscribiera antes del vencimiento del plazo, por orden del Juez que entendió en el proceso.

La inhibición se inscribe en general sin determinación del monto, sea cual fuere el tipo del proceso del que proviene.

Dicha circunstancia no encuentra fundamento en la norma positiva, ya que, siendo una medida sustitutiva del embargo, no hay razón para omitir un dato tan importante para asegurar el cobro del crédito en cuestión, sin extender sus efectos más allá del interés legítimo que lo mueve, en tanto la indisponibilidad de los bienes debe estar relacionada exclusivamente con el quantum de dicho crédito. **(Casco Pagano, H. 2009; pág. 127).**

En el concepto de la inhibición general de bienes juega un rol importante su denominación. Inhibir significa literalmente no permitir que se haga algo, coartar, abstenerse; por lo tanto, una inhibición general de bienes significaría, desde el punto de vista literal, que no se puede efectuar ningún acto de disposición de ningún bien, material o inmaterial. Es una medida cautelar que impide genéricamente gravar o enajenar bienes registrables. Asimismo, tiene por objeto asegurar el resultado de la ejecución forzada. Es una medida precautoria que afecta la disponibilidad de Derechos Reales, genéricamente, sin recaer, como el embargo, en uno o más de ellos.

Secuestro.

Una vez que el Juez disponga la subasta de bienes muebles o semovientes, podrá ordenar el secuestro de las cosas que serán entregadas al martillero público para su exhibición y venta.

Algunos doctrinarios señalan que el empleo del término secuestro, no es del todo correcto, dado que para llegarse a su subasta se supone que ya está embargado y a disposición del Juez, bajo quien tramita la ejecución.

El secuestro es una medida cautelar que se traba cuando el embargo no asegura por sí solo el Derecho invocado por el solicitante. Toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia es procedente la medida del secuestro.

El trámite correcto sería intimar al depositario para que entregue los bienes al martillero para su exhibición y venta. Sin embargo, un trámite tan simple como el expresado precedentemente que se resuelve mediante una cédula de notificación intimidatoria, se complica y se torna más costoso, pues se concreta mediante el diligenciamiento de un mandamiento con intervención del Oficial de Justicia y la contratación de terceros que se ocupan del acarreo de las cosas ya embargadas, lo cual debe realizar y costear el ejecutado.

El martillero no está obligado a realizar el secuestro de los bienes a rematar por él, pero puede ser facultado por el Juez a tal efecto. **(Casco Pagano, H. 2009; pág. 128).**

Medidas alternativas.

No se encuentran previstas en por el Código Procesal dentro del trámite del Juicio Ejecutivo, ni son posibles o necesarias en la práctica, excepto el inventario que debe hacer el martillero cuando recibe los bienes a rematar.

Otro caso diferente es el secuestro de un bien prendado cuya prenda está en ejecución, pues ésta tiene especiales características, el secuestro se consuma con el embargo, en razón de que la indisponibilidad y la individualización de dicho bien ya existen en virtud del propio contrato, de manera que el embargo no añade absolutamente nada a la garantía preexistente.

Sanciones por inconducta procesal.

Como ya se ha podido señalar una de las alternativas previstas respecto de la sentencia de remate es determinar que se lleve adelante la ejecución. Asimismo, se dispone que al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante cuyo monto será fijado entre el cinco y el treinta por ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su inconducta procesal sobre la demora en el procedimiento.

Se trata de una sanción imputable a la temeridad o malicia del ejecutado, que puede eventualmente extenderse a su letrado patrocinante. La norma sanciona dos conductos autónomos y distintos que son; litigar sin razón valedera obstruyendo el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes y demorar injustificadamente el trámite. **(Casco Pagano, H. 2009; pág. 143).**

Comprende tanto la conducta temeraria como la maliciosa; la primera referida a la circunstancia de haberse litigado sin razón valedera y la segunda al hecho de haberse obstruido el curso normal del proceso con articulaciones improcedentes demorando injustificadamente el trámite.

La multa prevista procura amparar la lealtad procesal evitando inconductas impropias del proceso, pues quien desconoce deliberadamente su firma miente, en primer lugar, al Juez que lo ha citado al proceso y ante quien debe expedirse personalmente y en forma categórica.

La pena no es consecuencia del vencimiento, al ser infundada la excepción, pues en el caso la derrota supone la condena accesoria en las costas causídicas, sino que reconoce por causa la malicia, al introducir articulaciones manifiestamente inadmisibles en las instancias o tardíamente deducidas, sea por litigar sin razón valedera obstruyendo el curso normal del proceso o bien demorando el trámite sin razón, con maniobras que traducen objetivamente ánimos dilatorios.

Corresponde por lo tanto aplicar la multa si la manifestación de voluntad implica temeridad, como en la hipótesis de desconocimiento del instrumento o la calidad de inquilino. La sanción es extensiva al letrado habiéndose decidido así en cuanto es

corresponsable de la dilación provocada con el empleo de argumentos de aparente juridicidad. (Casco Pagano, H. 2009; pág. 144).

Inconduca y defensa en juicio.

Nuestros Tribunales han hecho prudente uso de las facultades sancionatorias, interpretando en casos dudosos que el litigante ha ejercido su Derecho de Defensa.

En este sentido al oponerse al progreso de la ejecución sin deducir una excepción legítima, se advierte con mayor claridad en el Juicio Ejecutivo.

Se ha resuelto, sin embargo, que la sola articulación de defensas improcedentes no hace aplicable la sanción prevista, cuando no se ha provocado una mayor dilación en la marcha del proceso o no se configura con la excepción de nulidad de título, a todas luces improcedente, un perjuicio que no guarda proporción con la multa.

La sanción se establecerá sobre el capital reclamado y que se condena a pagar en la sentencia de remate, con exclusión de los intereses y costas. (Casco Pagano, H. 2009; pág. 162).

La actuación en el proceso según el deber de lealtad, probidad y buena fe, tiene como contrapartida la temeridad y malicia, esto es la actuación sin medir las consecuencias con el objeto de causar un perjuicio. Temeridad y malicia suponen una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin apoyo jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o a distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto, o a nuevos enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

Se configura (la temeridad) por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. De allí que no sea suficiente, para calificar una conducta como temeraria, el elemento objetivo representado por la falta de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición. Es, además, necesario el factor subjetivo que se manifiesta a través de la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta

mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión.

Notificación de la sentencia.

La sentencia definitiva pronunciada en Juicio Ejecutivo debe ser notificada por cédula, conforme a la regla general. La misma forma de notificación se impone para el ejecutado que omite constituir domicilio procesal en oportunidad de ser intimado de pago, pues si bien la norma exige el cumplimiento de esa carga bajo apercibimiento en virtud de las reformas introducidas en la legislación, la notificación de la sentencia es uno de los actos que se excluyen del régimen de notificación automática, al que se encuentran sujetos en general quienes no constituyen dicho domicilio.

Si la sentencia de remate fue dictada y notificada, antes de que quedara consentida el Juez declarará de oficio la nulidad de la misma, por haberse dictado sin haber tenido en cuenta un escrito presentado, en tal caso el Juez ha actuado dentro de las facultades que la Ley Procesal le otorga.

Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificará al defensor oficial. Dicha notificación presupone que se haya ignorado el domicilio del ejecutado desde el comienzo y efectuado por ello la intimación de pago por edictos.

El funcionario queda notificado el día de la recepción de los autos en su despacho, debiendo proceder a su devolución dentro de tercero día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

La finalidad de la notificación de la sentencia al Defensor Oficial, es que éste deduzca el recurso de apelación, si es que a su juicio surgen motivos para hacerlo. No se trata por lo tanto de un deber, ya que solo debe apelar el fallo cuando existan causas fundadas para interponer el recurso. **(Casco Pagano, H. 2009; pág. 188).**

Con la notificación de la sentencia a las partes, se cumpliría a cabalidad con los Principios de Oportunidad, Igualdad entre los Sujetos Procesales, Defensa, Garantía del Debido Proceso, Seguridad Jurídica, para que ninguna de las partes se vea en la penosa situación de no poder defenderse oportunamente.

La correcta notificación de la sentencia en todos procesos de índole jurídico, pero más aún en las causas de Juicios Ejecutivos involucraría hacer llegar la resolución a la parte coactivada en su domicilio real y a la parte coactivante en su domicilio procesal; con esa notificación de la sentencia a las partes, no se mellaría el Derecho a la Defensa.

Operacionalización del cuadro de variables

Variable	Concepto	Dimensiones	Indicadores
<p>Perspectivas sobre la aplicación de los principios de celeridad y eficacia procesal respecto al juicio ejecutivo en el ordenamiento nacional.</p>	<p>La celeridad y eficacia procesal, son el alma del servicio de Justicia. Está claro que la existencia del Debido Proceso se debe necesariamente a la existencia de una Justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio. El Juicio Ejecutivo analiza hechos y Derechos del solicitante sin límite alguno conforme al alcance del litigio, permite realizar directamente a una fase de embargo y pronto remate de bienes, por esto se usa más la idea de un Proceso de Ejecución.</p>	<p>Juicio ejecutivo.</p>	<p>Acepción del juicio ejecutivo. Terminología. El juicio ejecutivo desde la óptica de su naturaleza jurídica. Oportunidad para la acción ejecutiva. Características. Categorías fundamentales. La obligación ejecutiva. La demanda en juicio ejecutivo. La ejecución. Los títulos ejecutivos. El cheque. Generalidades. La letra de cambio. El pagaré a la orden.</p>
		<p>Principios componentes del juicio ejecutivo.</p>	<p>Principios procesales. Principio de celeridad. Principio de eficacia. Principio de literalidad.</p>
		<p>Importancia de los principios de celeridad y eficacia procesal.</p>	<p>El juicio. Debido proceso. Cumplimiento.</p>

		<p>Trámite del juicio ejecutivo y su incidencia en la violación de los principios de celeridad y eficacia procesal.</p>	<p>Etapas del juicio ejecutivo. División del juicio ejecutivo. Intimación de pago y embargo ejecutivo. Alcance y contenido del mandamiento. Los caracteres del embargo en el juicio ejecutivo. Citación a oponer excepciones. Abstención de oponer excepciones. Excepciones oponibles. La sentencia en el juicio ejecutivo. Las costas en el juicio ejecutivo. La inhibición general. Secuestro. Medidas alternativas. Sanciones por conducta procesal. Inconducta y defensa en juicio. Notificación de la sentencia.</p>
--	--	---	--

Marco metodológico

Tipo de investigación. Esta investigación corresponde al tipo cualitativo; es documental, las fuentes son bibliográficas.

Nivel del conocimiento esperado. Es descriptivo, y que tiene por objeto la caracterización de los fenómenos estudiados estableciendo relaciones entre sus componentes en un determinado lugar o momento, y a veces cuando la población es grande se trabaja con muestras representativas, para luego generalizar los resultados de la investigación.

Técnica e instrumentos de recolección. Se utilizó el análisis documental contemplado en varias doctrinas jurídicas en la legislación nacional e internacional.

Igualmente, el Código Civil y Procesal Paraguayo, como también la Constitución Nacional y otras leyes especiales.

Diseño de la investigación. Es una investigación de diseño no experimental. En sentido estricto, la unidad de análisis son los libros y las leyes, limitándose a una recopilación bibliográfica y análisis con relación al método de investigación científica señalado anteriormente.

Marco analítico

Conclusiones.

Exponer las perspectivas sobre la aplicación de los principios de celeridad y eficacia procesal respecto al juicio ejecutivo en el ordenamiento nacional. En nuestro país se tramitan muchos Juicios Ejecutivos, ya que, al tener perspectivas comerciales, se facilita el crédito, pero al existir problemas en el cobro recurren a la ley, que permite iniciar un juicio con un Título Ejecutivo legalmente reconocido en la ley, pero en la mayoría de los casos son procesos largos y que no se tramitan rápido, en los que se incumplen los términos, afectando el Principio de Celeridad y Eficacia Procesal.

La Administración de Justicia debe ser pronta y eficaz, y garantizar que se eviten dilaciones en el proceso, ya que esto implica un equilibrio razonable entre los Principios de Celeridad y Eficacia y el Derecho de Defensa, es por esto que la ley debe buscar entonces concordar dichos principios, que buscan que el proceso progrese en el menor tiempo posible y, de la mejor manera, y el Derecho de Defensa que, implica que la ley debe predecir un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa.

Estimo que gran parte de la solución a la lentitud de los Procesos Ejecutivos y la violación de los Principios de Celeridad y Eficacia existe ya en las leyes, que lamentablemente no son bien aplicadas, debido a la poca importancia que se ha dado a este tema.

Si no se trata este problema con total y absoluta responsabilidad y se da solución al mismo, se continuará con la dilatación de las causas ejecutivas y no se contribuirá en la aplicación de los Principio de Celeridad y Eficacia, el mismo que se halla garantizado por la Constitución Nacional de la República del Paraguay y demás leyes que rigen el Ordenamiento Civil Paraguayo. Al no darse una solución rápida a este problema, se contribuirá a que existe una pérdida de tiempo y de recursos en la Administración de Justicia, y esto se debe a que, en la actualidad se desconoce de temas como este, porque se aplica una figura jurídica que hoy día, lejos de contribuir a la tramitación rápida y oportuna de las causas civiles, ocasiona un retardo considerable en su tramitación.

Fundamentalmente, se deben precautelar los Principios de Celeridad y Eficacia Procesal que han sido incumplido durante tanto tiempo en los Juicios Ejecutivos, garantizando que los ciudadanos tengan un acceso a una Justicia rápida y que los Derechos reconocidos en el Título Ejecutivo se vean cumplidos, para que el juzgador dé una sentencia más rápida al problema sometido a su conocimiento.

Analizar la implicancia jurídica del juicio ejecutivo. Los Juicios Ejecutivos nacen de la ley ya que son reconocidos por esta, tanto para medir su alcance como para evitar que el acreedor abuse del deudo. De suerte tal, que tanto la existencia del Título Ejecutivo como su tramitación están ligados indisolublemente a la ley, que de un lado define el alcance de los diversos documentos que prestan mérito ejecutivo, y de otro, la utilización del trámite adecuado del pleito.

El Juicio Ejecutivo se encuentra legislado en el Derecho Positivo Paraguayo en el Libro Tercero del Proceso de Ejecución en el Título I de la Ley N° 1337/88 del Código Procesal Civil donde, claramente se establece en el artículo: 439 que: “Que podrá procederse ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución se demande por obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero”, por ende, implica lograr el cumplimiento forzado de la obligación reconocida en un título suscripto por el deudor. Es decir, el proceso se basamenta en un título que tiene una presunción de veracidad en el cual prevalece la celeridad por sobre la seguridad jurídica, lo que conlleva a que el Juez deba examinar cuidadosamente el instrumento con el que se deduce la acción ejecutiva.

En la legislación paraguaya para la procedencia de la ejecución la obligación de que se trata debe ser actualmente exigible, que sea pura y simple desde su nacimiento y que no esté afectada a una condición, plazo o modo que pueda modificarla o alterarla de alguna manera. Se refiere a un proceso especial en el cual se abrevian los trámites y los plazos a fin de dar efectividad a un título con fuerza ejecutoria.

Detallar el establecimiento de los principios componentes del juicio ejecutivo.

Principio de Celeridad: Establece la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible, y muy particularmente en relación a la obligación que tienen los Órganos Jurisdiccionales para garantizar al justiciable, el Derecho a ser oído, con las debidas garantías en un plazo razonable, a obtener con

prontitud la decisión correspondiente, y como consecuencia de ello la tutela efectiva conforme a las estipulaciones constitucionales y legales.

Principio de Eficacia: Establece que la duración del proceso no debe redundar en perjuicio del vencedor, por lo cual, la sentencia debe retrotraer sus efectos al momento en que se entabló la demanda.

Principio de Literalidad: Establece la regulación del otorgamiento de facultades especiales en los poderes, según el cual el contenido del poder responde al sentido propio y directo de las palabras, y no con arreglo a acepción lata o figurada.

Principio de Economía: Establece que las partes deben estar en situación idéntica frente al Juez, sin ventajas o privilegios para una de las partes.

Principio de Buena Fe: Establece que las partes, los terceros, y general, todos quienes deben acudir ante los Tribunales deben ajustar su conducta a la dignidad de la Justicia, al respeto de los Derechos Fundamentales de la persona humana y a la lealtad y buena fe procesal.

Principio de Lealtad Procesal y No Abuso del Derecho: Establece que el proceso sea efectivamente un mecanismo para conseguir Justicia, evitando las posibles inmoralidades de que puedan servirse las partes en el ámbito procesal, para obtener una victoria a toda costa. Trata de restringir la actuación del litigante “malicioso” o de mala fe.

Principio de Igualdad entre los Sujetos Procesales: Establece que las partes deben estar en situación idéntica frente al Juez, sin ventajas o privilegios para una de las partes.

Principio de Inmediación: Establece que el Juez esté en contacto personal con las partes, es decir, sea quien reciba las pruebas, oiga sus alegatos y los interroge.

Principio de Concentración: Establece que debe haber el menor número posible de audiencias para que el Juez pueda tener una misma impresión en de un asunto en una sola ocasión.

Fundamentar la importancia de los principios de celeridad y eficacia procesal. La aplicación de estos Principios Procesales es de vital importancia para la Administración de Justicia, evitando que los juicios se demoren más del tiempo necesario. Son meramente aplicados para los administradores de Justicia, ya que las diligencias requeridas se deben ejecutar en el tiempo necesario.

Aparecen como unos principios dirigidos a la actividad procesal, sea del Órgano Jurisdiccional como del Órgano Fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud y forma debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Es importante evitar que el proceso se desarrolle en tiempos y maneras fuera de los establecidos por la ley, por esto tanto legisladores como Jueces deben vigilar el cumplimiento del Principio de Celeridad y Eficacia Procesal.

Determinar la manera en que el trámite del juicio ejecutivo incide en la violación de los principios de celeridad y eficacia procesal. El Juicio Ejecutivo en la legislación tiene un trámite específico establecido en el Código de Procesal Civil Paraguayo, el cual busca que se cumplan los Derechos del acreedor. Los Juicios Ejecutivos se tramitan en términos procesales excesivos ocasionando retraso en las etapas procesales, lo que genera que el trámite del Juicio Ejecutivo incida en la violación de los Principios de Celeridad y Eficacia Procesal, por lo que se produce violación del Debido Proceso, lo que además demora en la sentencia, perjudicando claramente los Derechos del actor que acude al Sistema de Justicia con el objetivo de obtener una solución a sus pretensiones y conseguir que el demandado cumpla con su obligación

Los aumentos de Juicios Ejecutivos en Paraguay y el retardo en la tramitación del Juicio Ejecutivo, producen que se viole dichos principios, porque al ser juicios muy comunes en los Juzgados del país, al no darse terminación pronta se implican los Principios Procesales como el de Economía Procesal y no se garantiza la rapidez para la pronta solución del mismo dando como resultado escasos Procesos Ejecutivos resueltos.

La demora en la Administración de Justicia para la aplicación de los términos procesales incumpliendo la ley, esto origina que el trámite del Juicio Ejecutivo viole el Principio de Celeridad y Eficacia Procesal, al ver el actor que se demora mucho el

resolverse estos procesos, y al comprobar que los gastos judiciales se incrementan con el avance del proceso, genera que el demandante abandone el proceso, generando pérdidas económicas para el actor.

Sugerencias.

Las principales recomendaciones que se pueden hacer en relación con la problemática investigada son las siguientes:

Organizar seminarios y talleres de capacitación dirigidos, cuyas temáticas versen sobre los Juicios de Ejecución o Juicios Ejecutivos como los conocemos en el Paraguay.

Que las autoridades de las Universidades, Escuelas Politécnicas y cada Centro de Educación Superior, de todo el país que integran en sus estudios el Derecho como ciencia y la Abogacía como profesión, realicen la preparación de sus estudiantes en los ámbitos del Derecho Procesal Civil para formar profesionales que conozcan los beneficios de la correcta tramitación de los juicios en general, y ha si poder ser unos excelentes profesionales del Derecho.

Se recomienda a la Corte Suprema de Justicia, una mayor capacitación a los empleadores que permita ver lo que realmente involucra el sistema en los procedimientos ejecutivos, sus beneficios y finalidades reales, para que se mejore la tramitación de dichos juicios y así se pueda incrementar la productividad de los empleados. Además, se recomienda al órgano legislador de nuestro país, se garantice el Derecho a una Administración de Justicia rápida y que hasta el momento se encuentra un tanto truncado y entorpecida por la actual tramitación.

Se recomienda al Colegio de Abogados realizar cursos de capacitación sobre las reformas que la contantemente se encuentran vigentes, para que todos los abogados que se encuentran en libre ejercicio, estén al tanto de las leyes cambiantes y así poder ejercer el Derecho de acuerdo a lo que exige la ley.

A mi entender también, resulta necesario que nuestra legislación esclarezca sobre el caso de que los Procesos Ejecutivos no son excluyentes de ser clasificados como Procesos de Conocimiento. La sentencia dentro del Proceso Ejecutivo termina siendo declarativa por dos características propias de este tipo de juicios; primero declara la ejecutividad del documento y segundo, de ser procedente determina la licitud de la causa y del elemento subjetivo de todo documento. Igualmente, creo que, la diferenciación de Títulos Ejecutivos o de Títulos de Ejecución de origen judicial o de

origen extrajudicial, es necesaria para la correcta aplicación de los procesos de ejecución.

Finalmente, a mi parecer la factibilidad de la subsanación de este inconveniente se vería salvado mediante una norma legal reguladora en materia procesal relacionado a los trámites ejecutivos.

Referencias bibliográficas.

- ANDRADE, J. (2018). *“Teorías de los Títulos de Valores”*. Vigilada Mineducación. Colección Jus Privado. Universidad Católica de Colombia. Bogotá. Colombia.
- BEJARANO, R. (2016). *“Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”*. Editorial: Temis. Bogotá Colombia.
- BUSTAMANTE, F. (2008). *“Manual de Derecho Civil”*. Quito. Ecuador.
- CABANELLAS, G. (1989). *“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”*. 21° Editorial: Heliasta. Buenos Aires. Argentina.
- CAMACHO, A. (2000). *“Manual de Derecho Procesal”*. Editorial: Temis. Colombia.
- CARNELUTTI, F. (1999). *“Derecho Procesal Civil y Penal”*. Volumen 4. Primera Serie. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford. University Press México S.A.
- CASCO PAGANO, H. (2009). *“Código Procesal Civil Comentado”*. La Ley Paraguaya S.A. Asunción. Paraguay.
- CÓDIGO Civil Paraguayo. (2008). *“Ley N° 1183/85. Leyes Modificadorias y Complementarias del Código Civil”*. *Ley N° 1337/88 Código Procesal Civil y Leyes Modificadorias*. Ediciones: El Foro S.A. Asunción. Paraguay.
- CONSTITUCIÓN Nacional. (2013). *“Legislación Paraguaya. Constitución de la República del Paraguay”*. Decreto N° 7671/2011, por el cual se dispone la publicación.
- FRANCO, R. (2013). *“El Juicio Ejecutivo, el sistema oral y la aplicación de los Principios Constitucionales de Celeridad y Eficacia”*. Universidad Regional Autónoma de los Andes “Uniandes”. Facultad de Jurisprudencia. Carrera de Derecho. Ambato. Ecuador.
- GÓMEZ, O. (2014). *“Nuevo manual de Derecho Cambiario”*. Editorial: Abeledo Perrot. Buenos Aires. Argentina.

- GOZAINI, A. (2006). *“El Principio de Congruencia frente al Principio Dispositivo”*. Mar del Plata. Argentina.
- GRUSS, G. (2011). *“Tratado del Juicio Ejecutivo”*. Editorial: El Jurista. Chile.
- JARAMILLO, F. (2014). *“Necesaria reforma al Código de Procedimiento Civil respecto del Juicio Ejecutivo”*. Universidad Nacional de Loja Modalidad de estudios a distancia. Carrera de Derecho. Loja. Ecuador.
- LIEBMAN, O. (1866). *“El testimonio individual de la libertad de la voluntad”*.
- MORÁN, R. (2007). *“Derecho Procesal Civil Práctico”*. Tomo I. Universidad de Guayaquil. Guayaquil. Ecuador.
- MÉNDEZ, M. (2012). *“Proceso Ejecutivo en el Código Procesal Civil y Mercantil”*. Universidad de El Salvador. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Escuela de Ciencias Jurídicas. Seminario de Graduación en Ciencias Jurídicas 2011. Plan 1993. Ciudad Universitaria. San Salvador.
- MOPOSITA, J. (2015). *“El trámite del Juicio Ejecutivo y el Principio de Celeridad Procesal”*. Universidad Técnica de Ambato. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Carrero de Derecho. Ecuador.
- NOVELLINO, N. (2000). *“Procesos Ejecutivos”*. Editorial: Nova Tesis. Santa Fé. Argentina.
- ORUÉ PRIETO, G. (2017). *“Juicio Ejecutivo”*. Editorial Lexijuris. Asunción. Paraguay.
- PINA, R. & LARRAGAÑA, J. (2007). *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”*. Tercera Edición. Revista de la Facultad de Derecho de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad de México. México.
- RIVERA, J. (2007). *“El carácter de Título Ejecutivo de los Títulos Valores representados por medio de anotación en cuenta”*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.

VÁSQUEZ, J. (2010). *“Juicio Ejecutivo”*. Editorial: Jurídica Cevallos. Ecuador.

VELANDIA, L. (2011). *“Yo maestro”*. Escuela de Mediadores de Biblio-Red. Red Distrital de Bibliotecas Públicas de Bogotá. Bogotá. Colombia.

VÉSCOVI, E. (1984). *“Teoría General del Proceso”*. Editorial: Temis. Bogotá. Colombia.

ZAMBRANO, M. (2011). *“Escritos sobre Ortega”*. Editor: Ricardo Tejada. Madrid. España.